



**UNIVERSIDAD
ESTATAL
DE BOLÍVAR**

**FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS**



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas

Carrera de Derecho

Trabajo de Integración curricular previo a la obtención del título de Abogado

Título

**Incompatibilidad normativa de los artículos 48 y 294 del COGEP frente al
derecho a la contradicción, debido proceso y seguridad jurídica en Guaranda,
2025**

Autor

Miguel Mauricio Rodríguez Fierro

Tutor

Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco

Guaranda - Ecuador

2026

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Yo, Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco, Tutor del Trabajo de Integración Curricular, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de la Unidad de Integración Curricular; certifico:

Que el señor Miguel Mauricio Rodríguez Fierro, ha desarrollado su proyecto de titulación para optar por el Título de Abogado, cumpliendo con las sugerencias y observaciones realizadas por el suscrito en su Trabajo de Integración Curricular, titulado: **“Incompatibilidad normativa de los artículos 48 y 294 del COGEP frente al derecho a la contradicción, debido proceso y seguridad jurídica en Guaranda, 2025”**, el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley, por lo que apruebo el mismo y autorizo su presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente,


Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco
TUTOR

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, Miguel Mauricio Rodríguez Fierro, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento, declaro en forma libre y voluntaria que el presente Trabajo de Integración Curricular, titulado: **“Incompatibilidad normativa de los artículos 48 y 294 del COGEP frente al derecho a la contradicción, debido proceso y seguridad jurídica en Guaranda, 2025**, es de mi autoría, así como las expresiones vertidas en el mismo, que se ha realizado bajo la recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, publicaciones, artículos de legislación ecuatoriana para el presente trabajo investigativo.

Atentamente,



Miguel Mauricio Rodríguez Fierro

AUTOR

2026-02-05-001P01324

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

OTORGADA POR:

CUANTÍA:

DI

2

MIGUEL MAURICIO RODRIGUEZ FIERRO

INDETERMINADA

COPIA/S



En el Cantón San Miguel, Provincia de Bolívar, República del Ecuador, hoy día lunes cinco de octubre del año dos mil veintiséis, ante mí **ABOGADO FLAVIO DANILO SANCHEZ HUILCA**, Notario Público Primero de este Cantón, comparece el señor: **MIGUEL MAURICIO RODRIGUEZ FIERRO**, de estado civil soltero, de ocupación estudiante, domiciliado en la Ciudadela Arcángel San Miguel, de la Parroquia matriz, Cantón San Miguel, Provincia de Bolívar, con teléfono número: cero nueve siete nueve cinco cinco ocho uno cero seis, por sus propios derechos; y, a pedido expreso del compareciente se incorpora a la presente escritura pública copia certificada de su cédula de ciudadanía y papeleta de votación vigentes, además se agrega el certificado digital de datos de identidad obtenido en el sistema del Registro Civil, Identificación y Cedulación, del interesado por seguridad jurídica. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPD) y la Normativa Nacional Aplicable, el compareciente queda informado e inteligenciado que los datos personales proporcionados, serán tratados por la Notaría Primera del Cantón San Miguel de Bolívar, única y exclusivamente para fines relacionados con la prestación del Servicio Notarial. El compareciente manifiesta ser mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana, legalmente capaz para obligarse y contratar, a quien de conocerle doy fe en virtud de haberme exhibido su documento de identificación, advertido el compareciente por mí el Notario de los efectos y resultados de esta declaración; así como examinado que fue en forma aislada y separada de que comparece al otorgamiento de esta declaración sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, manifiesta que concurre a esta Notaría para realizar la **DECLARACIÓN JURAMENTADA**, que en forma libre y voluntaria tiene a bien hacerla, previas a las advertencias de las penas del perjurio y la gravedad de su declaración, previo conocimiento que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, bajo juramento expone: Yo, **MIGUEL MAURICIO RODRIGUEZ FIERRO**, con cédula de ciudadanía número: cero dos cero uno nueve seis siete cuatro cero tres, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente trabajo de Integración "INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS 48 Y 294 DEL CPGEF FRENTE AL DERECHO A LA CONTRADICCIÓN, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURÍDICA EN GUARANDA, 2025", es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de Autor. Es todo cuanto puedo declarar bajo juramento y en honor a la verdad; y, leída que le fue esta su declaración al compareciente por mí el Notario, de principio a fin, en alta y clara voz, aquel aprueba, se afirma y se ratifica en su contexto, para constancia firma en unidad de acto conmigo el Notario, quedando incorporado en el protocolo de esta Notaría, de todo lo cual doy fe.

MIGUEL MAURICIO RODRIGUEZ FIERRO

C.C. 0201967403



DERECHOS DE AUTOR

Yo: Miguel Mauricio Rodríguez Fierro, portador de la Cédula de Identidad No **0201967403** en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación:

Tema: Incompatibilidad normativa de los artículos 48 y 294 del COGEP frente al derecho a la contradicción, debido proceso y seguridad jurídica en Guaranda, 2025, modalidad Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.



Miguel Mauricio Rodríguez Fierro

Autor

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a Dios por ayudarme a llegar hasta este momento y bendecirme en todo lo que he hecho, para mi padre Telmo Rodriguez y mi madre Ernestina Fierro por ser mi motivación y mi gran apoyo en todo este camino, a mis hermanos Fernando, Mery, William, Oswaldo, Germania, por estar conmigo apoyándome incondicionalmente. A las personas importantes que formaron parte de mi vida pero que ya no se encuentran aquí.

A quienes me acompañaron en estas aulas durante este proceso y se convirtieron en mis amigos Adrián, Amira, Angie, Verito, David, Nathaly.

Por último, paraa todas las personas que estuvieron presentes en todo este camino, contribuyendo con sus conocimientos, consejos y apoyo. Quienes han dejado huella y han aportado en este logro.

Miguel Mauricio

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a Dios por ser mi guía, fortaleza y luz que ilumino mi camino para permitirme llegar hasta este momento, al darme salud y vida, por darme sabiduría y fortaleza y acompañarme a lo largo de mi formación académica.

A mi familia, mi madre, mi padre y mis hermanos por ser un apoyo importante para mí, brindarme fortaleza, su ayuda incondicional y al ser mi motivación para seguir adelante en todo.

También agradezco a mi tutor de tesis, docente y amigo Dr. Juan Carlos Yanez quien acepto dirigir mi trabajo de titulación y a cada uno de los docentes que estuvieron durante mi formación académica.

Además, agradezco a quienes me acompañaron en estas aulas durante este proceso y se convirtieron en mis amigos Adrián, Amira, Angie, Verito, David, Nathaly.

Por último, agradezco a todas las personas que estuvieron presentes en todo este camino, contribuyendo con sus conocimientos, consejos y apoyo. Quienes han dejado huella y han aportado en este logro.

Miguel Rodriguez

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓNI	
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍAII	
DEDICATORIA..... III	
AGRADECIMIENTO IV	
ÍNDICE..... V	
Capítulo I: Problema..... 1	
1.1. Resumen – abstract..... 1	
Abstract..... 3	
1.2. Introducción..... 5	
1.3. Planteamiento del problema 8	
1.4. Formulación del problema..... 10	
1.5. Hipótesis 10	
1.6. Variables de la Investigación..... 10	
1.6.1. Variable Independiente (Causa) 10	
1.6.2. Variable Dependiente (Efecto) 10	
1.7.1. Objetivo General..... 10	
1.7.2. Objetivos Específicos 10	
1.8. Justificación 11	
CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO..... 13	
2. Marco teórico..... 13	
2.1. El procedimiento ordinario 13	

a) Fase de Postulación	13
b) La Audiencia Preliminar	14
c) La Audiencia de Juicio	14
2.1.1. Los Terceros en un proceso civil.....	15
2.1.1.1. Fundamentos y evolución de la intervención de terceros en un proceso	15
2.1.2. Los intervinientes en el proceso civil	17
2.1.2.1. Naturaleza y configuración del tercer sujeto procesal.....	18
2.1.2.2. La legitimación y el interés en la intervención tardía.....	20
2.2. La antinomia entre los artículos 48 y 294.....	21
2.2.1. Impacto en el derecho a la contradicción y la igualdad de armas	23
2.3. La seguridad jurídica y el debido proceso	25
2.3.1. El COGEP y la tutela judicial efectiva	27
2.3.2. Clasificación y efectos en el debido proceso.....	27
2.3.3. El fenómeno de la ejecución y la indefensión de las partes	28
2.3.4. La discrecionalidad judicial.....	30
2.3.5. Perspectiva del derecho comparado	31
2.3.6. Rol del abogado	32
2.3.7. Reforma del Código Orgánico General de Procesos	34
2.3.8. El garantismo y la ética procesal	35
CAPÍTULO III – METODOLOGÍA.....	37
3. 1. Metodología de Investigación	37

Estrategia Metodológica	37
El Método Científico	37
Método Inductivo-Deductivo	38
Método Exegético.....	38
Niveles y Tipología de la Investigación	39
Exploratoria	39
Descriptiva.....	39
Explicativa	39
Técnicas e Instrumentos para la Recolección de Datos.....	40
Encuesta y Cuestionario	40
Población, Muestra y Criterios de Rigurosidad.....	40
Universo de estudio	40
Criterios de Inclusión y Exclusión.....	40
Control de Errores	41
3.4. Población y Muestra	41
Población	41
Muestra	41
3.5. Localización geográfica del estudio	43
Capítulo IV	44
4.1. Resultados.....	44
4.1.1. Resultados obtenidos e interpretación de las encuestas aplicadas a los Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.....	44

4.1.2. Resultados obtenidos e interpretación de las encuestas aplicadas a los señores abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.....	59
4.2 Discusión	76
CAPÍTULO V.....	80
5.1. Conclusiones.....	80
5.2. Recomendaciones	81
Bibliografía.....	83

Capítulo I: Problema

1.1. Resumen – abstract

Este trabajo se centra en una falencia en el derecho procesal civil ecuatoriano para examinar un conflicto que, lejos de ser un simple tecnicismo, afecta directamente la administración de justicia. El tema de la investigación es la "Incompatibilidad normativa de los artículos 48 y 294 del Código Orgánico General de Procesos frente al derecho a la contradicción, debido proceso y seguridad jurídica en Guaranda, 2025". Se trata de un análisis sobre cómo dos disposiciones de la misma ley caminan en direcciones opuestas cuando un tercero intenta intervenir en un juicio ordinario.

El problema identificado radica en una paradoja procesal que deja desarmados a los litigantes. Por un lado, el artículo 48 del COGEP otorga un término para presentar tercerías que se extiende hasta después de que se ha convocado a la audiencia de juicio. Por otro lado, el artículo 294 obliga al juez a resolver sobre la admisión de estos terceros precisamente en la audiencia preliminar, un hito que ocurre mucho antes.

Esta desconexión normativa crea un problema, si un tercero aparece siguiendo el plazo del artículo 48, el momento para sanear el proceso y debatir sus pruebas ya ha pasado. En la práctica real, esto se traduce en una situación procesal donde las partes originales no tienen tiempo ni espacio para contradecir pretensiones sorpresivas, sacrificando la seguridad jurídica en el altar de una celeridad mal diseñada.

Frente a este escenario, el objetivo general de la investigación analiza el impacto jurídico de esta incompatibilidad normativa en la tutela de los derechos fundamentales de los sujetos procesales en el cantón Guaranda. Se determina hasta qué punto esta falta de coherencia legislativa lleva a los jueces a realizar interpretaciones antojadizas que concluyen por conculcar la igualdad de armas y el derecho a la defensa técnica.

Para deshacer este entuerto, la metodología se fundamentó en un enfoque cualitativo, orientado en el entendimiento de la esencia del problema más allá de las cifras. Se aplicó el método analítico-sintético, a fin de desentrañar la estructura de las tercerías y de reconstruir su lógica constitucional.

Además, el método sistémico-estructural-funcional permitió observar al COGEP no como normas sueltas, sino como un engranaje que hoy, se encuentra fallido en su función de garantizar justicia.

Al final, se recurrió al derecho comparado, confrontando la realidad ecuatoriana con los modelos de España, Perú y Argentina, con el afán de recibir lecciones que permitan la presentación de una urgida reforma que devuelva la previsibilidad y el respeto al debido proceso.

Palabras clave: incompatibilidad normativa, artículos 48 y 294 COGEP, derecho a la contradicción, debido proceso, seguridad jurídica.

Abstract

This paper focuses on a flaw within Ecuadorian civil procedural law to examine a conflict that, far from being a mere technicality, directly impacts the administration of justice. The research topic is "Statutory incompatibility between Articles 48 and 294 of the Organic General Code of Processes (*COGEP*) vis-à-vis the right to adversarial proceedings, due process, and legal certainty in Guaranda, 2025." It constitutes an analysis of how two provisions within the same statute operate at cross-purposes when a third party attempts to intervene in ordinary proceedings.

The identified problem lies in a procedural paradox that leaves litigants defenseless. On one hand, Article 48 of the *COGEP* grants a timeframe for filing third-party interventions (*tercerías*) that extends until after the trial hearing has been scheduled. On the other hand, Article 294 compels the judge to rule on the admissibility of these third-party intervenors precisely during the preliminary hearing, a procedural milestone that occurs much earlier.

This statutory disconnect creates a major issue: if a third party appears within the timeframe allowed by Article 48, the proper procedural moment to cure the proceedings (*saneamiento*) and contest their evidence has already lapsed. In actual court practice, this translates into a procedural situation where the original parties are deprived of the time and forum necessary to oppose surprise claims, sacrificing legal certainty for the sake of an ill-designed principle of swiftness (*celeridad*).

In light of this scenario, the general objective of this research is to analyze the legal impact of this statutory incompatibility on the protection of the fundamental rights of procedural subjects within the Guaranda canton. It determines the extent to which this lack of legislative coherence drives judges to hand down arbitrary interpretations that ultimately infringe upon the equality of arms and the right to a technical defense.

To unravel this procedural entanglement, the methodology relied on a qualitative approach, oriented toward understanding the core of the problem beyond mere statistical figures. The analytic-synthetic method was applied to dissect the structure of third-party interventions and reconstruct their constitutional logic. Furthermore, the systemic-structural-functional method enabled the observation of the *COGEP* not as isolated provisions, but as an interconnected apparatus that currently fails in its function to guarantee justice. Finally, comparative law was utilized, contrasting the Ecuadorian reality with the models of Spain, Peru, and Argentina, with the aim of drawing insights that allow for the submission of an urgent statutory reform to restore predictability and respect for due process.

Keywords: statutory incompatibility, Articles 48 and 294 *COGEP*, right to adversarial proceedings, due process, legal certainty.

1.2. Introducción

El análisis de la evolución procesal en Ecuador no puede entenderse sin reconocer el quiebre que supuso el año 2016 con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos (2015). Se pasó de un sistema escrito, farragoso y casi medieval, a una promesa de oralidad y celeridad.

Sin embargo, en el día a día de las unidades judiciales, esa promesa ha chocado con realidades técnicas que el legislador no alcanzó a prever con total claridad. La figura de las tercerías, ese mecanismo por el cual un sujeto ajeno a la litis inicial irrumpe para defender un derecho propio, se ha convertido en un auténtico punto ciego dentro del juicio ordinario. No es un problema de falta de normas, sino de una contradicción de ellas.

El origen de este conflicto normativo se sitúa en la desconexión temporal entre los hitos de admisión y resolución. Mientras el artículo 48 del COGEP dibuja una ventana de oportunidad que parece extenderse hasta después de convocada la audiencia de juicio, el artículo 294 obliga al juez a sanear cualquier reclamo de terceros en la audiencia preliminar.

Esta antinomia no es un ejercicio teórico de pizarra, sino que se transforma en un obstáculo que produce indefensión. Si el juez respetuoso espera a la audiencia para decidir la actualidad del escrito, el tercerista llega a la diligencia en una condición indefinida de pretendiente procesal que no sabe si sus pruebas serán tomadas en cuenta siquiera, destruyendo la lógica que se encuentra tras la comparecencia y la igualdad de armas.

En este sentido, la doctrina moderna reafirma que la eficacia de un sistema no se mide por la rapidez, sino que se interviene con el concepto de coherente. Cuenca (2024), en su análisis sobre la administración de justicia en el contexto ecuatoriano, sostiene que:

"Las garantías expuestas pretenden el desarrollo de procesos administrativos y judiciales oportunos, que acojan directamente los principios

constitucionales establecidos, tales como la celeridad, tutela judicial efectiva y del debido proceso" (Cuenca, 2024, pág. 3886).

Esta oportunidad de la que habla la autora es precisamente lo que se diluye cuando los jueces se ven forzados a improvisar. La experiencia judicial ha evidenciado, en la práctica judicial, que ante el silencio o la contradicción del mismo Código, cada uno de los administradores de justicia se elabora su propio manual de procedimiento para las tercerías.

Unos se decantan por los autos interlocutorios previos para abrir paso a la sorpresa, y otros, por la sorpresa de la audiencia, lo que hiere de frente a la seguridad jurídica. No se puede hablar de un sistema previsible, cuando las reglas del juego cambian a partir del despacho que conozca esta concreta causa.

La gravedad de carecer de un diseño procesal uniforme ha sido advertida en investigaciones recientes sobre el COGEP. Landázuri y García (2024) argumentan que la falta de protocolos claros abre la puerta a la arbitrariedad: "Existe una falta de un procedimiento claro en el COGEP para la tramitación de estas excepciones, lo que obliga a los jueces a decidir basadas en su criterio, pudiendo generar arbitrariedades" (Landázuri y García, 2024, págs. 59 - 60).

En este escenario, el derecho a la contradicción se vuelve una ilusión. Si un tercerista es admitido en plena audiencia preliminar, ¿en qué momento las partes procesales analizan su prueba? ¿Cómo se prepara una defensa técnica contra alguien que acaba de recibir su título de parte procesal hace apenas unos minutos? La justicia no puede ser una emboscada. La motivación de los fallos, que debería ser el escudo del ciudadano, se debilita cuando el juez debe justificar malabarismos procedimentales para salvar la validez del proceso.

Sobre la responsabilidad del juzgador en este engranaje, Machado-López y Castillo-Moreno (2025) señalan que la tutela efectiva exige un compromiso activo con las garantías:

El proceso judicial es esencial para salvaguardar los derechos individuales, ya que facilita la administración de la justicia. En este sentido, las leyes apuntan hacia la simplificación, estandarización y eficacia de las normas procesales, destacando la importancia de no priorizar las formalidades sobre la justicia, añadiendo que en un Estado que se rige por los principios de derechos y justicia constitucionales, es fundamental asegurar una tutela judicial efectiva que evite retrasos injustificados y que garantice la emisión de una sentencia o resolución en un tiempo adecuado, siempre después de haber garantizado el derecho a la defensa. Esto permite asegurar el cumplimiento de otras garantías establecidas en la Constitución (Machado-López y Castillo-Moreno, 2025, pág. 167 - 168).

Este deber de motivación se ve empañado por la incoherencia lógica de las normas. Como ha reconocido la propia Corte Nacional de Justicia en consultas absueltas recientemente, el COGEP no ofrece un trámite preciso para las tercerías en juicios ordinarios, dejando un vacío que los operadores intentan llenar.

Esta falta procedimental no solo afecta al tercerista, sino que afecta la confianza pública en el sistema. Morocho (2025) advierte sobre los peligros de una actuación judicial que se aparta de la rigurosidad normativa:

si el juzgador asumiera un rol activo y parcializado, en buscando la incorporación o modificación de atenuantes o agravantes que en ningún momento fueron invocadas por las partes, se correría el riesgo de violentar derechos

constitucionales como el derecho al Debido Proceso. Entendiendo que al permitir que el juez no cumpla con el desarrollo o estrategia procesal de las partes desdibujaría la distinción entre el rol acusador, defensor y juzgador, comprometiendo la igualdad de armas y la lealtad procesal. (Morocho, 2025, pág. 84).

Finalmente, el principio de contradicción, que es la médula del sistema adversarial, queda reducido a una formalidad vacía si no hay igualdad de armas. La práctica de pruebas sorpresivas, facilitada por la ambigüedad del artículo 48, es el síntoma de una ley que priorizó la velocidad sobre el equilibrio. Para que un proceso sea legítimo, la prueba debe ser sometida al fuego cruzado de las partes con tiempo suficiente. Como se destaca en el análisis procesal de Manobanda & Cárdenas (2023):

Es por aquello que, a cada una de las partes, se les debe brindar la oportunidad razonable de tomar posición, de pronunciarse, de contradecir las afirmaciones, pretensiones o pruebas presentadas por la otra parte. De esta manera, se garantiza a las partes su derecho a refutar, ésta facultad, se encuentra afianzada por el principio de contradicción. (Manobanda & Cárdenas, 2023, pág. 68).

Estos antecedentes configuran un panorama de incertidumbre donde la coexistencia de normas excluyentes está forzando un modelo de justicia "a criterio del juez", alejándose del estándar de seguridad jurídica que exige el artículo 82 de la Constitución de la República.

1.3. Planteamiento del problema

Los abogados litigantes y administradores de justicia, cuando se trata de las tercerías en el procedimiento ordinarios, enfrentan a un vacío que el legislador dejó abierto y que los jueces intentan llenar con parches interpretativos. El problema procesal

es real, si el artículo 294 del COGEP manda que la admisión de la tercería se resuelva en plena audiencia preliminar, ¿en qué momento las partes procesales pueden contestar la pretensión de ese tercero o contradecir su prueba?

Para entender por qué hablamos de una incompatibilidad normativa entre los artículos 48 y 294 del Código Orgánico General de Procesos debemos analizar la mecánica del juicio ordinario.

El artículo 48 del COGEP se enfoca en la oportunidad. Establece que las tercerías se podrán presentar hasta la audiencia preliminar. Por técnica procesal, si se presenta un escrito antes de un hito, se espera una respuesta que permita saber el estatus procesal de quien presentó el escrito antes de ese hito. Sin embargo, el artículo 294, numeral 2 del mismo Código, señala taxativamente que el juzgador resolverá sobre la admisión de tercerías en la propia audiencia preliminar.

Si el juez espera hasta la audiencia para admitir la tercería, el tercerista llega a la diligencia sin tener ningún tipo de rol todavía. Es un "pretendiente" a ser algo dentro del juicio. Esto rompe la lógica de la comparecencia, pues el tercero debe anunciar pruebas en su solicitud inicial (Art. 46 del COGEP), pero las partes principales no saben si deben contestar o anunciar prueba para contradecir algo que aún no ha sido admitido dentro del proceso.

La incompatibilidad normativa es evidente. Si el juez admite al tercero en ese instante, es imposible materializar el principio de contradicción. No hay tiempo para analizar los medios probatorios anunciados por el tercerista ni para preparar una defensa técnica contra el tercero recién admitido al proceso.

Estamos ante una evidente imposibilidad de impugnar lo que el tercerista alega por tanto el proceso al carecer de reglas claras para sustanciar la tercería sacrifica el debido proceso y la seguridad jurídica.

1.4. Formulación del problema

¿De qué manera la incompatibilidad normativa de los artículos 48 y 294 del COGEP, respecto al momento de admisión de tercerías, incide en la vigencia del derecho a la contradicción, el debido proceso y la seguridad jurídica en la Unidades Judiciales de Guaranda durante el año 2025?

1.5. Hipótesis

La incompatibilidad normativa entre los artículos 48 y 294 del Código Orgánico General de Procesos, al establecer hitos temporales contradictorios y excluyentes para la admisión y resolución de las tercerías en el juicio ordinario, vulnera de forma directa el derecho a la contradicción, el debido proceso y la seguridad jurídica en las unidades judiciales del cantón Guaranda durante el año 2025.

1.6. Variables de la Investigación

1.6.1. Variable Independiente (Causa)

Incompatibilidad normativa de los artículos 48 y 294 del COGEP.

1.6.2. Variable Dependiente (Efecto)

Derecho a la contradicción, debido proceso y seguridad jurídica en Guaranda

1.7.1. Objetivo General

Analizar el impacto jurídico de la incompatibilidad normativa de los artículos 48 y 294 del COGEP en la tutela de los derechos a la contradicción, debido proceso y seguridad jurídica, en la Unidades Judiciales de Guaranda

1.7.2. Objetivos Específicos

- Examinar doctrinal y legalmente la naturaleza de la incompatibilidad entre la oportunidad de presentación (Art. 48) y la resolución de admisión (Art. 294) de la tercería dentro del procedimiento ordinario.

- Determinar cómo la falta de una calificación previa de tercerías genera indefensión y vulnera el principio de contradicción.
- Establecer la necesidad de reforma al COGEP para que establezca la obligatoriedad de resolver la admisión de la tercería mediante auto interlocutorio previo a la audiencia, garantizando el derecho a la seguridad jurídica.

1.8. Justificación

La pertinencia de este estudio no nació de una simple curiosidad académica, sino de la urgencia de corregir un engranaje procesal que, en la práctica diaria de las unidades judiciales, está afectando derechos fundamentales. No es razonable que, en un Estado constitucional, donde la seguridad jurídica es la columna vertebral del sistema, el profesional del derecho, tenga que enfrentarse a un código que se contradice a sí mismo.

La incompatibilidad entre la oportunidad que otorga el artículo 48 y la resolución que exige el 294 del COGEP ha dejado de ser un debate de pasillo para convertirse en una trampa que vulnera la igualdad de armas.

Esta investigación se justifica por la necesidad de devolverle al proceso civil la previsibilidad perdida. Cuando un juez se ve forzado a aplicar parches interpretativos para decidir si admite a un tercero antes o durante una audiencia, se abandona el imperio de la ley para entrar en el terreno de la discrecionalidad absoluta.

Esto no solo genera confusión, sino que anula la capacidad de las partes originales para prepararse frente a pretensiones sorpresivas. No se puede hablar de un derecho a la contradicción real cuando la prueba de un interviniente aparece en escena sin que el actor o el demandado hayan tenido un solo momento para analizarla, objetarla o contradecirla.

Desde un punto de vista social y profesional, este trabajo buscó dotar a los operadores de justicia de una ruta clara y técnica. Ejercer la abogacía exige poner a disposición del abogado herramientas que permitan asegurar que el juicio ordinario no se

convierta en una lotería procesal. En el momento que se establece armonización normativa, no sólo se salvaguarda al tercerista que procura la justicia, sino que se protege a todo el engranaje de la administración de justicia, evitando que las causas terminen en nulidades onerosas o en acciones extraordinarias que tan sólo acentúan el alargamiento de la resolución de los conflictos.

Por último, la investigación encuentra su máxima razón de ser en la defensa del debido proceso. La rapidez, que ha sido valor supremo del COGEP, se ha tergiversado para hacer de ésta una carrera de obstáculos que sacrifica los tiempos de defensa con el único objetivo de cerrar expedientes.

El trabajo que proporcionamos intenta demostrar que la justicia de verdad sólo será posible si las reglas de juego han sido previas, claras y, sobre todo, coherentes. Desatando el nudo normativo que conecta estos dos artículos, se intenta fortalecer la fe del ciudadano en su función judicial a fin de que cada fallo se fundamente en un debate limpio, transparente y profundamente apegado a la Constitución.

CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO

2. Marco teórico

2.1. El procedimiento ordinario

La jurisprudencia ordinaria que establece el Código Orgánico General de Procesos (2015) se constituye como la única solución residual y la de mayor contenido lógico del sistema procesal civil ecuatoriano, específicamente orientada a la sustanciación de aquellas controversias que no poseen un trámite concreto.

El esquema metodológico que lo compone ya no se apoya en el sistema escritural, sino que estará construido a partir de la oralidad, estructurado en fases, donde las situaciones procesales de las partes precluyen de forma sucesiva.

a) Fase de Postulación

Todo comienza en la oficina de sorteos con la presentación de la demanda, pues la postulación no será simplemente un relato de hechos, sino que supone una exigencia de precisión técnica absoluta; el actor deberá aparejar e individualizar en ese preciso momento toda la producción de prueba que ventilará.

El momento en el que la persona encargada del Juzgado califica la demanda por cumplir con los Presupuestos Procesales de forma; en ese instante, se ordena la citación del demandado, lo cual constituye el acto que hace viable el derecho de defensa y traba la litis.

El actor tiene un plazo de treinta días para contestar, plazo en el cual puede deducir excepciones previas, reconvenir, demandar de vuelta; y, por la misma tarjeta, hacerla saber, su propia batería de pruebas. Precluido este plazo el mapa fáctico queda comprometido.

b) La Audiencia Preliminar

La audiencia preliminar funciona como un severo control de calidad del proceso. Aquí el ritmo procesal se vuelve dinámico y eminente elaborado. Mediante el ejercicio de la potestad de saneamiento, el juez acordará las excepciones previas que hayan sido formuladas, convocadas, por ejemplo, la incompetencia o la falta de legitimación en la causa a fin de dejar el juicio libre de problemas de nulidad.

Salvado dicho trámite, se conoce cuál es el objeto de la controversia y se permite la posibilidad de conciliación como uno de los métodos de solución alternativos, y si uno mismo debe persistir en el litigio, accede a la fase de debate probatorio: los defensores técnicos alegan el carácter conducente, de pertinencia y utilidad de las pruebas planteadas, el juzgado acuerda, mediante auto interlocutorio, de admitir o rechazar las pruebas, es decir, qué elementos ingresan al juicio.

c) La Audiencia de Juicio

Transcurrido un plazo final reservado para un último acondicionamiento, se realiza la audiencia de juicio, el verdadero núcleo de la inmediación y la contradicción. La diligencia comienza con la alegación de apertura, en la que cada patrocinador expone de forma sumaria su teoría del caso.

A continuación, se procede a la evacuación de las pruebas previamente admitidas: se interroga y contrainterroga a los testigos y peritos en las reglas de la oralidad, y se exhiben los documentos aportados. Se da por terminado el juicio cuando los litigantes formulan sus alegatos de clausura, para luego, el juzgador, luego de someter el acervo a un análisis sistémico y bajo la sana crítica, está obligado a dictar su resolución de forma verbal en el propio recinto, materializando la tan ansiada celeridad y la tutela judicial efectiva.

2.1.1. Los Terceros en un proceso civil

El sistema procesal ecuatoriano, desde la irrupción del Código Orgánico General de Procesos (2015), pretendió erigirse como un baluarte de la oralidad, la celeridad y la transparencia. No obstante, la práctica jurídica en las unidades judiciales, ha revelado que la estructura normativa no es un bloque monolítico exento de fisuras.

Al contrario, existen zonas de penumbra donde normas de igual jerarquía chocan generando un estado de incertidumbre que socava los cimientos del Estado constitucional de derechos y justicia.

2.1.1.1. Fundamentos y evolución de la intervención de terceros en un proceso

Para comprender la magnitud de la incompatibilidad normativa en el Ecuador contemporáneo, resulta indispensable retrotraerse a la naturaleza misma del proceso civil. El proceso no constituye simplemente la concatenación de actos aislados; es, además, la estructura de una serie de derechos y obligaciones de carácter recíproco, que están en la base del relacionamiento jurídico entre los sujetos involucrados y, por tanto, en la naturaleza de la relación jurídica pública que surge del proceso mismo, como bien decía la doctrina clásica. Tal como lo afirma la doctrina clásica, la relación jurídica se entiende de tal forma por estar regida por condiciones propias y no por la mera instancia de un arbitrio de las partes, sino por los mandatos que la ley impone para su seguir adelante. En este sentido, la figura de la tercería se revela como el mecanismo que busca el resguardo de quienes, sin haber sido llamados a intervenir en la causa, ven comprometidos sus derechos reales o personales como consecuencia de un fallo judicial.

Históricamente, la intervención de terceros ha sido circunscrita bajo criterios tendientes a equilibrar la justicia material y la economía procesal; desde el punto de vista de una teoría del proceso moderna, la relación jurídica se manifiesta como un sistema en

movimiento. El proceso existe gracias a derechos procesales entre el Estado y los ciudadanos, donde emerge como relación pública, donde el juez asume un papel de tercero imparcial, pero donde las partes continúan existiendo con intereses que deben ser salvaguardados frente a toda intromisión injustificable. Las tercerías, por tanto, se dividen en nuestra legislación en dos grandes grupos: las excluyentes de dominio, donde el tercero pretende ser declarado titular del derecho discutido; según Coca (2025) en la tercería excluyente de dominio el propietario:

Es decir, el tercerista es aquel que solicita el levantamiento del embargo sobre su bien que se ha visto afectado en cumplimiento de una obligación ajena.

Al corresponderle la obligación a persona distinta del tercerista, este no debe ver su derecho de propiedad afectado con la medida del embargo. (Coca, 2025).

En la práctica diaria, el embargo de un bien ajeno a la relación obligacional sustantiva es una de las patologías procesales más adversas para la paz social. A este efecto, la tercería excluyente de dominio queda como una justicia material que representa la garantía de inmunidad patrimonial en favor de los sujetos del litigio que son ajenos al litigio de procedencia.

Si la máquina judicial impone una medida cautelar sobre el patrimonio de un tercero erróneamente, el ordenamiento adjetivo le otorga al tercero la acción para comparecer ante el juez, acreditar su derecho real de propiedad y demandar la inmediata anulación de la medida cautelar.

La lógica de esta institución reposa en un axioma de justicia material, la responsabilidad de pagar es de la persona exclusivamente y no puede trasladarse a otras personas inocentes. Por lo tanto, al no constar que toda la deuda afecte a una persona distinta al obligado a pagar, el patrimonio del tercerista no debe ser tomado o tocado pensando en la ejecución forzosa. La discusión de que cualquier embargo pudiera ser

vulnerar el patrimonio de un tercero ajeno a la litis implica desnaturalizar los fines de la tutela judicial, transformando una herramienta de cobro legítimo en una solución arbitraria.

Y las coadyuvantes, donde existe una relación jurídica sustancial con una de las partes que podría verse afectada si esta es vencida

2.1.2. Los intervinientes en el proceso civil

El Código Orgánico General de Procesos no concibe el litigio como un escenario exclusivo para dos antagonistas; por el contrario, su Libro I, Título III propone la posibilidad de que, otras personas ajenas al actor y demandado puedan intervenir en el proceso.

En primer término, el engranaje procesal sitúa como protagonistas indispensables a las partes procesales. De acuerdo con el artículo 30 de la norma adjetiva, estas son el actor, quien propone la demanda, y el demandado, contra quien se dirige la pretensión, pudiendo este rol ser asumido por personas naturales, jurídicas, colectivos o la propia naturaleza.

Sin embargo, para que esta relación jurídico-procesal se desarrolle con regularidad, el código exige la concurrencia de otros sujetos esenciales. Aquí aparece el juzgador, investido por el artículo 3 de la facultad de dirección del proceso para evitar dilaciones, y los defensores técnicos, cuyo patrocinio obligatorio según el artículo 36 materializa la garantía de la defensa formal.

La estructura del proceso se vuelve aún más compleja al abrir la puerta a intervenciones sucesivas. El legislador reconoce la legitimación de los terceristas en el artículo 46, permitiendo que un tercero ajeno a la litis originaria comparezca cuando una providencia judicial amenace con causarle un perjuicio directo en sus derechos reales o personales.

Finalmente, el espectro de sujetos procesales se completa con los litisconsortes regulados en el artículo 51, quienes comparecen de forma conjunta, activa o pasivamente, al compartir pretensiones conexas. En definitiva, para la ley adjetiva, los sujetos procesales son todos aquellos que intervienen o hacen el proceso desde sus distintos roles, asumiendo cargas, deberes y facultades que sostienen la validez de la administración de justicia.

La calidad de parte procesal solo la tienen quien actúa como actor y quien actúa como demandado, quienes poseen intereses opuestos que requieren la tutela de un derecho sustantivo propio, sean personas naturales, jurídicas y hasta la naturaleza misma, de acuerdo con el diseño adjetivo que establece el COGEP.

Esta relación jurídica se produce y se forma cuando se perfecciona la citación donde se obligan formalmente quienes comparecen a ella, llevándose a cabo el binomio derecho a pretender y derecho a ejercer la defensa técnica. En este escenario dinámico, intervinientes como los terceristas ingresan al litigio sin ser parte procesal pero intervinientes en el proceso. Aunque, los terceros, inicialmente carecen del estatus de parte, su irrupción busca proteger un interés legítimo que puede verse afectado por la sentencia.

2.1.2.1. Naturaleza y configuración del tercer sujeto procesal

La irrupción de un tercerista no es un acontecimiento menor ni un simple imprevisto procedimental; representa la entrada de un sujeto que, siendo originalmente ajeno al pleito entre actor y demandado, se ve obligado a intervenir para blindar su patrimonio o sus derechos de los efectos colaterales de una decisión judicial.

El Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 46, excluye la intervención meramente por expectativas o temores, y exige que la persona que

comparece demuestre, sin lugar a dudas, que sufre o sufrirá un auténtico y real perjuicio sobre sus derechos esenciales.

Cuando el juzgador la califica y la admite, se produce una mutación procesal muy importante, la de que el tercerista ya no es un simple espectador sino que ya pasa formalmente a tener la condición de parte procesal, le confiere los mismos derechos, cargas y deberes de los litigantes que iniciaron el proceso. Esta asimilación de estatus implica que la sentencia definitiva resolverá de manera conjunta tanto la pretensión principal como la planteada por este interviniente tardío, unificando el debate en un solo fallo.

El legislador estructuró esta figura bajo dos modalidades claramente delimitadas en el artículo 47 del código procesal, las cuales responden a necesidades defensivas completamente distintas:

La figura de la tercería de dominio se produce con cierta frecuencia en los supuestos de ejecución forzada, cuando por equivocación o negligencia, el aparato de justicia embarga un bien que pertenece a un tercero ajeno a la deuda de origen. En este caso, el tercerista no viene a discutir la existencia de la deuda del demandado, sino que viene a exigir de manera personal que se levante de forma inmediata la medida cautelar que extorsiona su pretendido derecho de propiedad que le es debido.

Por el contrario, la tercería coadyuvante aparece cuando la pretensión del tercero no va encaminada a excluir un bien o una *zzaeht*, sino que va de forma accesorio de un interés que coincide con el de una de las partes originales de la relación jurídica. Aquí existe una relación jurídica material previa entre el tercerista y el litigante al que decide ayudar, de forma que una eventual sentencia desestimatoria a favor de este último afectaría de modo indirecto, pero muy perjudicial, al ámbito jurídico del coadyuvante. Su

rol es de asistencia técnica e impulso procesal, buscando evitar que la derrota de su aliado arrastre consigo sus propias prerrogativas.

La intervención de terceros no debe entenderse como una intromisión caprichosa, sino como una garantía de integridad del sistema. El Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 46, abre la puerta a todo aquel que pueda sufrir un perjuicio directo por las providencias dictadas en un proceso.

2.1.2.2. La legitimación y el interés en la intervención tardía

Para que un sujeto adquiriera el título de tercerista, la doctrina de Cabanellas exige que el pleito ya esté en curso. No hay tercería sin proceso previo; es una figura dependiente de una litis preexistente. Chango (2024) profundiza en esta definición conceptual indicando que:

Se denomina tercería a la oposición que realiza una persona que comparece a un proceso iniciado por dos o más adversarios, en su calidad de tercero coadyuvante por su interés en alguno de los derechos discutidos; o en su defecto por la exclusión de alguno de ellos (Chango, 2024, pág. 14).

Cuando una contienda judicial ya se encuentra en marcha, el legislador procesal no puede cerrar los ojos ante el riesgo de que el fallo definitivo lesione el patrimonio o las prerrogativas de sujetos totalmente ajenos al pleito originario. Es bajo esta premisa que se fundamenta la tercería, una oposición legítima e incidental por la cual un interviniente comparece a una relación procesal preexistente que se debate entre dos o más litigantes.

La naturaleza de esa irrupción en la litis es a todas luces dual: el tercero que se decide a comparecer puede, en la figura del coadyuvante, adherirse de manera accesoria a uno de los litigantes por un interés indirecto pero jurídicamente relevante para el desenlace de la causa; o, en su caso, restituir la causa ajena al proceso acudiendo a la

modalidad excluyente con el propósito de retirar de la litis un bien o derecho de tal suerte que sólo a él le pertenezca. En definitiva, esta institución procesal actúa como un límite indispensable para evitar que los efectos de la cosa juzgada lesionen a quienes no fueron convocados al debate judicial inicial.

Una vez que se ha trabado la litis, el ingreso del tercero redefine el escenario de combate legal. Este nuevo interviniente se transmuta en una parte contraria a las ya establecidas, obligando a una reconfiguración del debate probatorio. La práctica real nos muestra que esta llegada al proceso suele ser accidentada debido a la falta de un auto interlocutorio previo que sanee su admisión antes de que las partes originales se vean sorprendidas en audiencia.

2.2. La antinomia entre los artículos 48 y 294

El corazón de la controversia que este proyecto de investigación busca resolver es la incompatibilidad lógica entre dos hitos procesales definidos en el COGEP. Por un lado, el artículo 48, referente a la oportunidad, prescribe de forma taxativa que, en los procesos ordinarios, la tercería se propondrá dentro del término de diez días después de la notificación de la convocatoria a audiencia de juicio.

Por otro lado, el artículo 294, que regula el desarrollo de la audiencia preliminar, estipula en su numeral 2 que el juzgador resolverá sobre los "reclamos de terceros" en dicha instancia, con el fin de convalidar o sanear el proceso.

La contradicción salta a la vista, la notificación de la convocatoria a audiencia de juicio ocurre, precisamente, al finalizar la audiencia preliminar, una vez que el juzgador ha resuelto sobre la validez del proceso y la admisibilidad de las pruebas. un tercerista hace uso de la facultad que le otorga el artículo 48 y presenta su solicitud después de que se ha convocado a juicio, el momento procesal diseñado por el artículo 294 para resolver su admisión ya ha precluido. Esta inconsistencia normativa coloca al juzgador en una

encrucijada: si admite la tercería fuera de la audiencia preliminar, vulnera las reglas de saneamiento y etapa de prueba; si la niega basándose en la preclusión de la preliminar, violenta el derecho a la tutela judicial efectiva del tercero.

Este vacío ha sido identificado por los operadores de justicia como un foco de inseguridad. Al respecto, la Corte Nacional de Justicia, en consultas absueltas en 2021, Corte Nacional de Justicia en sus consultas absueltas de 2021 (oficio 186-P-CNJ-2021), reconoció que "... en realidad el COGEP no establece un trámite preciso para las tercerías, en especial las que se presenten en el juicio ordinario o sumario". Esta falta de precisión ha derivado en una discrecionalidad judicial que varía de despacho en despacho.

Algunos jueces optan por calificar la tercería mediante auto interlocutorio previo a la audiencia, mientras que otros esperan a la diligencia misma, provocando que el tercerista comparezca sin un rol definido, lo que fractura la lógica de la contradicción. Como bien señala la jurisprudencia constitucional reciente, la seguridad jurídica no es solo la existencia de leyes, sino que estas sean coherentes entre sí para permitir a los ciudadanos tener una noción razonable de las reglas que les serán aplicadas.

Como bien ha señalado la doctrina el tercerista es aquel sujeto que, sin ser parte original, posee un interés que trasciende la mera expectativa. Al respecto, la investigación contemporánea en Ecuador advierte sobre la fragilidad de esta figura cuando la norma no es clara. Ávila (2025) sostiene que:

la ambigüedad presente en los dos últimos incisos del artículo 48 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que regula el momento procesal oportuno para presentar tercerías durante la etapa de ejecución. La falta de precisión en esta norma ha generado interpretaciones judiciales divergentes, afectando la seguridad jurídica y el derecho constitucional a la defensa, tanto de las partes como de terceros. (Ávila, 2025, pág. 2).

El análisis de la doctrina contemporánea pone el dedo en la llaga sobre uno de los pasajes más espinosos de la praxis procesal civil ecuatoriana. Se observa con desagrado que el diseño legislativo en la fase de apremio incurre en un grave defecto en la técnica jurídica, sobre todo porque las líneas de cierre del artículo 48 del COGEP se caracterizan por un claro tono de laxitud y, además, por su falta de nitidez a la hora de dibujar los contornos del momento adecuado para proponer las tercerías, circunstancia que altera la secuencia del trámite de ejecución.

Dicha penumbra normativa no se queda sólo en términos de discusión de teoría, sino que afecta directamente al día a día de los tribunales. De no existir un límite predecible y unívoco, la judicatura ha desembocado en una dispersión de criterios interpretativos que ha alterado el principio de uniformidad del sistema; tal escenario de asimetría procesal atenta no sólo contra la seguridad jurídica por volver el litigio impredecible sino que se ofrece a los sujetos procesales originarios, que dilatan la satisfacción de su crédito, sino que se ofrece a los terceros intervinientes, cuyas pretensiones quedan congeladas a expensas del capricho y el criterio del despacho de turno.

Esta incertidumbre temporal es la que convierte a la tercería en un terreno pantanoso. Si bien Omar White definía al tercerista como aquel que no es ni juez ni parte", la evolución del COGEP lo dota de una calidad procesal plena una vez admitido. La tercería busca evitar que la autoridad de la cosa juzgada golpee a quienes no tuvieron voz en el debate, rompiendo el aislamiento de la relación jurídica inicial.

2.2.1. Impacto en el derecho a la contradicción y la igualdad de armas

El derecho a la contradicción es el eje central del debido proceso; su aplicación asegura que la prueba nunca será practicada ni valorada sin que la parte contraria haya

podido conocerla, objetarla y desvirtuarla. En la práctica judicial, la tensión entre el artículo 48 y el artículo 294 del COGEP pone de manera muy decisiva en crisis este principio.

Conforme al artículo 49 del COGEP, el tercero ha de poner en conocimiento del juez todas sus pruebas junto a su pedido de intervención. Sin embargo, si la admisión de este tercero se resuelve recién en la audiencia preliminar, según el Art. 294, las partes originales no han tenido un término de traslado previo para analizar ese anuncio probatorio ni para proponer contrapruebas.

Esta situación rompe el principio de igualdad de armas. La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia 1358-20-EP/24 ha sido enfática al señalar que "se ha previsto dentro del catálogo de garantías aquella que se refiere a la igualdad de armas y que busca principalmente tutelar que las partes se encuentren en las mismas condiciones a la hora de exponer sus argumentos". (p. 9)

Cuando un tercerista ingresa intempestivamente al proceso, el actor y el demandado original se ven sorprendidos por una pretensión que no pudieron contestar en los términos que el derecho a la defensa exige. El resultado es un debate probatorio asimétrico, donde el tercerista cuenta con la ventaja de la sorpresa, mientras que las partes originales deben improvisar su defensa en plena audiencia.

Así lo afirman, Balla, Granja & Freire (2024): "El principio de contradicción, esencial en todos los procesos judiciales y administrativos, asegura que cada parte pueda contradecir los argumentos y pruebas en igualdad de condiciones". (Balla, 2024, pág. 1079).

La propia esencia de la función jurisdiccional se desvanece si el proceso se concibe como un monólogo o un mero trámite administrativo. La doctrina especializada confirma que el principio de contradicción no es un simple formalismo ni una concesión

procesal por decreto de ley, sino que, por el contrario, constituye la espina dorsal que articula la validez de cualquier causa en sede judicial o administrativa.

Este mandato supone que el juzgador cumpla la función contrapuesta de garante neutral, que tiene que abrir las compuertas para que cualquier postulación, ya sea fáctica o jurídica, pase ipso facto por el tamiz de la contradicción y por el control del adversario.

En el fragor del litigio práctico, esta garantía constitucional se traduce en el derecho de fiscalizar prueba ajena y desvirtuar la alegación del adversario en términos de una estricta paridad. No importa que haya habido la notificación formal de los actos procesales, la judicatura tiene que garantizar que las dos partes procesales ostenten el mismo margen de maniobra técnica y temporal para oponerse a las pretensiones del otro.

Cuando la contradicción se ejerce libremente y en verdadera igualdad de condiciones, el proceso se desprende de las sospechas de arbitrariedad, cerrando las puertas al posible vicio de indefensión en la resolución del caso.

2.3. La seguridad jurídica y el debido proceso

La seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas. La aplicación de un código que contiene directrices contradictorias para un mismo acto procesal representa un atentado directo contra este derecho.

Para un ciudadano que acude a las unidades judiciales de Bolívar, la justicia no puede ser una lotería dependiendo de si el juez de su causa prefiere la aplicación literal del artículo 48 o la interpretación sistémica del artículo 294. La seguridad jurídica, tal y como es proclamada por la doctrina constitucional ecuatoriana de 2025, es la que "produce certeza y confianza para un ciudadano sobre lo que es derecho y lo que podrá llegar a ser derecho en cada momento"; en este sentido, el principio axiológico de la

seguridad jurídica asume el papel de cimiento de la confianza en la administración de justicia, funcionando como una garantía de predictibilidad para la persona administrada.

Siguiendo con el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, ese principio fundamental no queda supeditado a la mera observación formal de las leyes que rigen un ordenamiento jurídico determinado, sino que, más bien, su eficacia descansa en la estabilidad y en la claridad con la que se han de llevar a cabo la aplicación de esas normas por parte de los operadores jurídicos en el tiempo. En este orden de cosas, la persona no ha de quedar expuesta a las convulsiones intempestivas de los criterios de los órganos jurisdiccionales o a los vacíos normativos que han de dejar, en función de los poderes judiciales, en entredicho la suerte de sus derechos subjetivos.

En términos de práctica, esta certidumbre normativa deviene en la posibilidad de anticipar las consecuencias jurídicas de cualquier acto o negocio jurídico. Así, si el sistema procesal garantiza que las reglas de juego van a permanecer inalteradas y que la subsunción de los hechos en la vigencia del derecho va a resultar coherente hoy y también en el futuro del proceso, se va a contribuir a disminuir considerablemente el peligro de indefensión.

De este modo, la seguridad jurídica se consolida como un blindaje institucional frente a la arbitrariedad, permitiendo que la tutela judicial efectiva no sea una expectativa difusa, sino una realidad fáctica y medible dentro del Estado constitucional de derechos y justicia.

Finalmente, la falta de un procedimiento específico para calificar las tercerías es el punto de quiebre. Landázuri Bravo y García Díaz (2024) subrayan que el debido proceso depende de reglas de juego que sean, ante todo, predecibles

2.3.1. El COGEP y la tutela judicial efectiva

El acceso a la justicia para un tercero no es un favor del magistrado, es un mandato constitucional. La tutela efectiva, bajo la lupa de la jurisprudencia de 2024, exige que los procesos no se conviertan en laberintos de formalidades que sacrifiquen la justicia sustancial.

En este contexto, las tercerías se dividen en dos vertientes: las excluyentes de dominio, que buscan rescatar un bien de la ejecución por pertenecer al tercero, y las coadyuvantes, que se alinean con una de las partes por tener una relación jurídica conexa. Sin embargo, para que esta protección sea real, el juez debe ser el primer guardián de las garantías, evitando que la admisión del tercero vulnere el derecho a la defensa de quienes ya estaban en el proceso.

La falta de uniformidad en la admisión de tercerías no solo afecta al tercerista, sino que contamina todo el procedimiento. El debido proceso exige que se cuente con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa. La falta de un auto de calificación anterior que asigne término de traslado a las partes sobre la pretensión del tercero es una falta que origina indefensión técnica.

La Corte Constitucional ha indicado que se produce vulneración del derecho a la defensa cuando, pese a haber comparecido, no tuvo un tiempo suficiente para preparar la defensa técnica. La situación que se produce (la admisión del tercerista en la audiencia preliminar y la aceptación de su prueba en esa misma audiencia), en la medida que deja a la parte actora y a la parte demandada sin ese tiempo fundamental para poder articular una respuesta lógica, es una evidente vulneración de su derecho de defensa.

2.3.2. Clasificación y efectos en el debido proceso

La integración de un tercero impacta directamente en el equilibrio procesal.

En el juicio ordinario, donde la incompatibilidad de los artículos 48 y 294 genera fricciones, el tercerista queda a menudo en un limbo. Si se le admite tarde, su derecho a probar se debilita; si se le admite sin traslado previo, se hiere la contradicción de la contraparte. La tercería, por tanto, no solo debe ser analizada desde su concepto, sino desde el diseño de su trámite.

2.3.3. El fenómeno de la ejecución y la indefensión de las partes

Si bien el procedimiento ordinario presenta una antinomia de tiempos, el procedimiento de ejecución en el COGEP introduce una problemática de amplitud temporal excesiva que resulta igualmente lesiva.

Según el artículo 48, inciso tercero, la tercería en ejecución se puede proponer desde la convocatoria a la audiencia de ejecución hasta su realización. En la práctica, esto ha sido interpretado como la posibilidad de presentarse incluso durante el desarrollo mismo de la audiencia. Esta puerta abierta en cualquier momento transforma a la audiencia de ejecución en un escenario de emboscada de la ley.

Cuando un tercero se presenta en la audiencia de ejecución, con pruebas de dominio o de preferencia de cobro, el ejecutante y el ejecutado se hallan en una situación de incuestionable indefensión, no hay ni tiempo para contrastar la autenticidad de la documentación al respecto, ni para preparar las argumentaciones de modo tal que se refute lo que peticiona el interviniente.

Esta realidad es particularmente crítica cuando los procesos de ejecución de tierras o bienes muebles son frecuentes. Al respecto, la doctrina señala que "el principio constitucional de celeridad es importante porque constituye la espina dorsal donde descansa el debido proceso... pues tengamos presente que una justicia que tarda es injusta, pero una justicia que atropella derechos es ilegítima".

El postulado de los procesos rápidos, elevado hasta el rango constitucional en el sistema procesal, suele ser erróneamente interpretado en la praxis cotidiana de los órganos judiciales como una simple carrera contra el tiempo y el tiempo (ver solución alternativa). La doctrina más exquisita y la jurisprudencia adecuada aducen que esta garantía no puede operar al margen de las garantías sustanciales sino que representa el empuje sobre el que gravita la validez del debido proceso. La razón de ser de la celeridad es acelerar la actividad jurisdiccional para erradicar los retardos injustificados, que han transformado a los litigios en verdaderas penitencias; a medida que la resolución judicial llega cuando ya la lesión es irreparable, el derecho a la tutela efectiva se convierte, en su más jugosa forma, en una burla institucional.

No obstante, el ejercicio de la magistratura, el arte o la técnica procesales caminan sobre una línea muy delgada. El rápido procedimiento tiene un límite insalvable en las fronteras de las garantías sustanciales de las partes. Si el objetivo de vaciar el juzgado o el cumplimiento de las estadísticas de la actividad procesal resultan en la desaparición de plazos importantes, en la supresión del ofrecimiento de la prueba o en la limitación del debate oral, en tal caso la celeridad se transforma en un atropello judicial completo.

En efecto, una sentencia que nazca bajo las condiciones de la celeridad ciega se encuentra desprovista de legitimidad, ya que la celeridad nunca puede ser considerada una forma válida de la indefensión; por lo tanto, la justicia que se preconiza es aquella que logra armonizar la optimización del tiempo cronológico con el respeto del rito y la contradicción.

La falta de un intervalo de tiempo previo a la realización de la audiencia de ejecución para conocer la intervención de tercerías vulnera el derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones.

La Corte Nacional de Justicia ha intentado mitigar esto sugiriendo que "especialmente el ejecutado ya debió haber señalado domicilio... y a fin de garantizar el derecho a la defensa, la o el juzgador tiene la potestad legal de suspender la audiencia".

Sin embargo, depender de la potestad discrecional de suspensión de un juez no es garantía suficiente frente a una norma que, por su redacción, permite el ingreso sorpresivo de terceros. La seguridad jurídica demanda reglas de preclusión claras, no potestades de auxilio judicial frente a vacíos legales.

2.3.4. La discrecionalidad judicial

La incompatibilidad entre los artículos 48 y 294 ha forzado a los jueces a ejercer una discrecionalidad que bordea la creación de normas. El poder otorgado a una persona con autoridad para elegir entre dos alternativas lícitas es, en teoría, la esencia de la labor judicial.

No obstante, en el caso que nos ocupa, las alternativas no son complementarias sino excluyentes. Si el juez elige aplicar el artículo 48, permite la entrada de un tercero cuando el saneamiento ya ha pasado. Si elige el 294, debe ignorar el plazo que el código otorga explícitamente en el 48.

Este escenario de parches interpretativos genera una justicia fragmentada. La discrecionalidad surge cuando existen dos o más posibilidades lícitas, pero el problema real aparece cuando el legislador deja lagunas o contradicciones que el juez debe llenar por necesidad. Esta necesidad ha derivado en resoluciones dispares que afectan la confianza ciudadana.

Además, la motivación de estas decisiones se vuelve pesada. Para que una sentencia o auto sea válido, debe enunciar las normas y principios jurídicos en que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación. ¿Cómo puede un juez motivar de forma

lógica la admisión de una tercería propuesta según el Art. 48 pero resuelta fuera del marco del Art. 294?

La incoherencia lógica, definida como el momento en que un enunciado afirma lo que otro niega, se vuelve una sombra constante sobre las resoluciones de la provincia de Bolívar, abriendo el camino para recursos de casación y acciones extraordinarias de protección.

2.3.5. Perspectiva del derecho comparado

Al analizar cómo otras legislaciones han resuelto la intervención de terceros, la brecha de eficiencia del COGEP ecuatoriano se hace más evidente. La Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) en España presenta un modelo en equilibrio, donde la aceptación de una tercería no paraliza el desarrollo de un proceso principal, sino que se lleva a cabo mediante incidentes con plazos de notificación.

De acuerdo con la información documentada por el derecho comparado reciente, se asegura que "la presencia de todos los sujetos procesales garantiza el ejercicio del derecho a la contradicción de forma efectiva antes de que el juzgador decida". La figura de la audiencia previa para resolver la cuestión del tercero es una forma de prevenir la sorpresa y asegurar la igualdad de armas.

En Perú y Argentina, las tercerías presentan un tratamiento que es flexible en los tiempos de presentación, pero es plenamente rígido en los efectos de su aceptación.

Estas jurisdicciones aseguran que el momento en que entra un tercero da inicio automáticamente a un término para que las partes originales se pronuncien, de tal forma que la diligencia de juicio o de ejecución no sea el primer momento de contacto con la nueva pretensión. "Al estudiar las legislaciones de Perú, Argentina y España, me permite comprender el manejo de esta figura jurídica desde distintos enfoques... España busca

fomentar la participación activa de las partes procesales, garantizando distintos derechos como la contradicción".

Comparando estos sistemas con el ecuatoriano, se observa que el COGEP peca de una excesiva simplificación. Al fusionar momentos de admisión con momentos de resolución en la audiencia preliminar, olvidó que la integración de un nuevo sujeto a la litis requiere un tiempo de maduración procesal.

2.3.6. Rol del abogado

Los abogados ya no solo deben preocuparse por la defensa sustancial de los intereses de sus clientes, sino por sortear las trampas de un código que a veces parece conspirar contra el debido proceso. La política de justicia abierta promueve el acercamiento entre jueces y ciudadanía mediante pronunciamientos amigables, pero la farragosa realidad normativa de las tercerías impide que esto sea una realidad palpable.

El abogado litigante se ve obligado a presentar solicitudes de aclaración y ampliación de forma constante, no por falta de capacidad técnica, sino porque las resoluciones judiciales sobre tercerías suelen ser objeto de duda. Como señalan Lojano, Quespaz & Freire (2025):

la citación judicial emerge no sólo como un acto procesal indispensable, sino como una solemnidad sustancial y un pilar indispensable para el aseguramiento del legítimo ejercicio del derecho a la defensa y la efectiva contradicción. La correcta materialización de esta diligencia procesal trasciende la mera formalidad; su ejecución efectiva no sólo valida el procedimiento judicial en sí mismo, sino que incide de manera directa y profunda en la protección de derechos fundamentales, tales como el derecho a la defensa, el acceso a la justicia y la propia configuración de un proceso justo y equitativo. (Lojano, Quespaz & Freire, 2025, pág. 899)

La comparecencia judicial no es únicamente un mero trámite de papel o un mecanismo formal destinado a completar un expediente; es, en efecto, el prerequisite de validez de toda clase de actividad jurisdiccional. La doctrina procesal del momento sitúa esta diligencia a la cabeza de las solemnidades sustantivas, ya que se presenta como la única práctica insustituible que engendra la traba de la litis y rescata al demandado de la ignorancia procesal.

Inexistiendo una notificación inicial que sea jurídicamente correcta y fácticamente perfecta, la relación jurídica procesal nace viciada de nulidad insanable, de tal forma que se hace impracticable cualquier inicio ulterior de la acción de juzgar.

En el ámbito de la litigación práctica la correcta práctica del acto de citación se comporta como el disparador que libera el mecanismo de las garantías constitucionales. Su importancia estriba en que es la condición sine qua non para que el principio de la contradicción abandone el ámbito de los sueños teóricos y se convierta en algo vivo en la forma; solamente una vez se conoce acabadamente la pretensión ajena puede un sujeto procesal esbozar una defensa técnica efectiva, prometer pruebas y ejercer el control de la actividad de su oponente.

Por todo lo anterior, ignorar el rigor de la práctica de la cita no sólo destruye el proceso ritual, sino que también produce un cortocircuito en cadena que lesiona la posibilidad del acceso a la justicia y, a más, desnaturaliza irremediabilmente el estándar del juicio justo y equilibrado.

En el caso del tercero, cuya "cita" al proceso es su misma incorporación a él, la falta de reglas claras sobre el cómo y el cuándo de la citación de los demás sujetos procesales producen un caos que el abogado debe saber gestionar.

Además, el uso de las tecnologías de la información, la ciberjusticia, ha introducido una nueva capa de complejidad. En el expediente electrónico, los hitos de

preclusión deben estar programados para garantizar la transparencia. Sin embargo, la incompatibilidad entre los artículos 48 y 294 hace que el sistema digital de gestión de causas sea incapaz de alertar oportunamente sobre la caducidad de una oportunidad procesal que el propio código define de dos maneras distintas.

2.3.7. Reforma del Código Orgánico General de Procesos

La evidencia recopilada a lo largo de este proyecto de investigación apunta a una conclusión ineludible, la necesidad de una reforma legislativa que armonice el Art. 48 con el Art. 294 del COGEP.

La propuesta, sugiere unificar la oportunidad de admisión en un solo hito previo a la audiencia preliminar. Esto permitiría materializar el principio de supremacía constitucional, donde ninguna norma secundaria puede prevalecer sobre el derecho fundamental a la defensa y a la seguridad jurídica.

La reforma planteada establece que, en el procedimiento ordinario, la tercera debe proponerse hasta el término de diez días *antes* de la realización de la audiencia preliminar. Al recibirse la solicitud, el juzgador debe calificarla mediante auto interlocutorio y correr traslado a las partes originales por un término de cinco días. Este sencillo cambio garantizaría que:

- Las partes originales conozcan la pretensión del tercerista y sus pruebas antes de entrar a la audiencia.
- Este derecho a la contradicción se hace efectivo llevando a cabo el anuncio del ofrecimiento de contrapruebas o la impugnación con documentos en caso de darse la fase de saneamiento de la preliminar.
- Se observando en cuanto a la tramitación el numeral 2º del Art. 294, sometiéndose a la diligencia con los intervinientes ya previstos y con las cuestiones de competencia y personería decididas. En cuanto a la ejecución,

las reformas tienen que suprimir la expresión "hasta su realización" del Art. 48 y establecer que la misma ha de ser exorbitante con la regla de la preclusión de cinco días antes de la audiencia. Esto evitaría la práctica sorpresiva de pruebas que la Corte Constitucional ha calificado como lesiva a la buena fe procesal.

La abogacía, como función social, requiere que el proceso sea un camino iluminado por la ley, y no un laberinto de sorpresas que favorezca al litigante temerario sobre el ciudadano de buena fe.

2.3.8. El garantismo y la ética procesal

Esta propuesta de reforma no es un mero ajuste técnico; es un imperativo ético para el sistema de justicia. El garantismo procesal no busca entorpecer el proceso, sino asegurar que el resultado sea conforme a derecho y respetuoso de la dignidad de todos los participantes. Como sostiene Vargas (2023):

La seguridad jurídica, en este sentido, es un fin del derecho, en tanto medio que permite efectivizar otras garantías y bienes jurídicos; pero no un valor autónomo en sí mismo, dado que es el medio por el cual se expresan garantías jurídicas de ciertos valores materiales. (Vargas, 2023, pág. 3).

La conceptualización del ordenamiento normativo tropieza con frecuencia con el error de consagrar la certidumbre de la legalidad como un trofeo estático, como un objetivo aislado del contexto social. La doctrina contemporánea desarma esta visión reduccionista determinando que la seguridad jurídica no es un valor autárquico o independiente, no se agota en la mera existencia de unos textos claros de la ley o en la inmutabilidad de los procedimientos.

Su verdadera dimensión se asemeja la de un vehículo herramienta, un engranaje operativo concebido con la única meta de viabilizar, salvaguardar y dar aliento a las

prerrogativas sustantivas y a los bienes jurídicos protegidos que el Estado se obliga a velar por proteger.

En el día a día judicial, esta mirada instrumental convierte la previsibilidad del derecho en el suelo firme sobre el que se van edificando los derechos fundamentales. La regularidad de los actos procesales y la estabilización de las reglas de juego no son caprichos formales, sino que son las herramientas técnicas imprescindibles para que valores materiales de la más alta consideración como justicia, equidad y libertad dejen de ser simples enunciados programáticos transformándose en realidades fácticas.

Así, la seguridad jurídica se legitima únicamente cuando sirve de canal para que los sujetos procesales enfrenten sus garantías constitucionales sin temor a la arbitrariedad, de modo que se demuestra que su utilidad no reside en su propia estructura sino en su aptitud para hacer eficaces el derecho sustantivo.

Mediante la humanización de la escritura de la ley y su adaptación a la praxis real de las unidades judiciales se intenta restablecer la credibilidad en torno al sistema. En Guaranda, el retraso o nulidad de las causas por la forma en la que se está admitiendo, por ejemplo, la tercería, deja a quienes deberían de recibir la protección de la ley sumidos en la incertidumbre y en una condición de víctima durante un prolongado período de tiempo. Una fórmula que resulte clara para el juez permite dedicar a la cuestión del fondo de la controversia, a la valoración de la prueba atendiendo a las reglas de la sana crítica y no a tener que justificar los malabares procesales para evitar la nulidad.

La motivación suficiente, como garantía del debido proceso, se ve fortalecida cuando el juez actúa sobre cimientos legales sólidos. "Es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando las juezas y jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes".

Al eliminar la antinomia objeto de este estudio, el legislador ecuatoriano estaría dotando a los magistrados de Bolívar de las herramientas necesarias para dictar fallos razonables, lógicos y comprensibles, alejando el espectro del error inexcusable que tantas veces amenaza la independencia judicial.

CAPÍTULO III – METODOLOGÍA

3. 1. Metodología de Investigación

Se ha establecido un recorrido metodológico estricto que facilitó colocar cara a cara la frialdad de la norma que exigía la existencia de audiencias en el cantón Guaranda. El abordaje no es recto; es una estructura de pensamiento que pretende desarticular el conflicto entre los artículos 48 y 294 del COGEP y dar cuenta de la forma en que, en la vida de los hechos, la celeridad terminaba por asfixiar las garantías constitucionales. En este sentido es expuesto por Vizcaíno, Cedeño & Maldonado (2023):

El diseño de investigación representa la base fundamental sobre la que se sustenta el proceso de investigación en su conjunto. Se trata del esquema general que guía la elección de la metodología, la recogida de información y la interpretación de los resultados obtenidos. En corta palabra, representa la guía que nos asegura que la investigación ha sido abordada rigurosamente y con efectividad. (Vizcaíno, Cedeño & Maldonado, 2023, pág.9729).

3. 2. Estrategia Metodológica

El Método Científico

El punto de entrada es el método científico. Desde una perspectiva etimológica, por llamarlo de algún modo, este camino que va hacia el conocimiento requiere de una observación sostenida que, en el presente caso, dicha observación sostenida nos hace llegar a los expedientes y a las unidades del trabajo en los juzgados. No se trata solamente de leer el código; hay que ver cómo, a partir de una contradicción normativa, se ha ido

generando mediante la formulación de hipótesis, para posteriormente, ya en un segundo momento, comprobar las hipótesis mismas.

Método Inductivo-Deductivo

Este método, al ser inductivo deductivo permite hacer movimiento de vaivén. En un primer momento se analizan los casos concretos de tercerías admitidas o tercerías rechazadas, inductivo, con la finalidad de obtener patrones de vulneración del debido proceso. En segundo lugar, la teoría general de la seguridad jurídica se toma y se aplica al caso concreto del juicio ordinario, deductivo. Suárez (2026) ilustra acerca de la importancia de esta dualidad:

La forma de proceder inductiva inspira las conclusiones generales de observaciones particulares. Es un camino de razonamiento que va de lo pequeño a lo grande, haciendo el camino de fragmentos a un todo. Imagínate recopilando casos concretos. Identificas patrones que se repiten, elaboras una teoría para referirte a esos patrones. ¡Así funciona! Este enfoque de la investigación es especialmente apto cuando se investigan fenómenos poco estudiados. O bien cuando buscas desarrollar de la nada una nueva teoría en tu objeto de estudio y no tienes hipótesis definidas. Vas dejando que sean los datos y el fenómeno, en su capacidad reveladora, quienes te saquen esos patrones. (Suárez, 2026).

En el caso específico de las tercerías en Ecuador, el método inductivo es la herramienta clave para ir a la búsqueda de los agujeros del sistema.

Método Exegético

Dado que se trata de una investigación jurídica, el método exegético es el cuchillo que permite ir a la norma, evidenciarla y explicarla en su sentido literal, determinar su alcance real. El estudio de los artículos 48 y 294, en 2025, no puede dejarse de lado porque no puede tener un enfoque superficial de la literalidad ya que requiere una investigación

de la norma que exponga la incoherencia normativa de los preceptos legales frente a los derechos humanos y procesales.

Este método asegura que el análisis se mantenga enganchado a la "letra de la ley" en el momento previo a pasar a lo que sería la interpretación dogmática.

3.3 Niveles y Tipología de la Investigación

Exploratoria

Se escoge ese nivel a partir del hecho de que, si bien el COGEP está bastante mencionado, la antinomia entre la oportunidad de la tercería y su resolución en la audiencia preliminar en Guaranda no tiene estudios locales profundos. La exploración permite obtener datos que lleven a las preguntas de investigación más precisas y que familiaricen al investigador con un fenómeno que genera caos en la función judicial de Bolívar.

Descriptiva

El objetivo en esta ocasión es caracterizar la situación concreta: ¿Cómo actúan los jueces de Guaranda ante la presentación de tercería extemporánea? Se trata de describir las costumbres y actitudes que caracterizan a los operadores de justicia, extrayendo generalizaciones relevantes para ayudar a dar cuenta del estado en el que se encuentra la seguridad jurídica en la provincia.

Explicativa

El nivel descriptivo más profundo puesto que describir el problema no basta, se busca no solo describir el problema sino también explicar el por qué la actual redacción del COGEP, en lugar de reducir la indefensión en la que incurren los justiciables favorece el incremento de la indefensión misma;

Agudelo Giraldo (2025) señala la importancia de esta exposición puesto que; gracias a una actividad investigativa explicativa y transdisciplinar amparada en fuentes

documentales se plantean de qué manera las fronteras del conocimiento como un fenómeno de especialización de las ciencias afectan la investigación jurídica" Agudelo, 2024,(p.367)

Técnicas e Instrumentos para la Recolección de Datos

Encuesta y Cuestionario

La técnica de campo es indispensable para administrar recursos y obtener resultados confiables. Se llevan a cabo las encuestas en el Complejo Judicial de Guaranda y 20 abogados que se encuentren en libre ejercicio profesional y que realicen su labor de litigio en la provincia; el instrumento es un "cuestionario" compuesto por cinco preguntas cerradas y abiertas, que se van a dar como concatenadas a las variables de la investigación (incompatibilidad normativa y debido proceso).

Este conjunto de preguntas postula el recoger información sobre la realidad del ejercicio de litigio, evitando, por tanto, que la investigación se confunda con un ejercicio de carácter teórico.

Población, Muestra y Criterios de Rigurosidad

Universo de estudio

Sería impráctico analizar la totalidad de abogados de la provincia. Por lo tanto, se ha fijado como muestra representativa a los magistrados civiles y a los profesionales que frecuentemente utilizan las dependencias del Complejo Judicial del cantón Guaranda. De esta manera, podemos conocer el criterio jurídico de quienes se encuentran "en la trinchera" de derecho procesal.

Criterios de Inclusión y Exclusión

Para asegurar la validez del estudio, serán incluidos únicamente los abogados especializados en derecho procesal civil y con experiencia en procuración judicial. La muestra está determinada técnicamente para evitar sesgos.

Control de Errores

Para la elaboración de los instrumentos, se consultará a especialistas en derecho procesal civil con el fin de comprobar la claridad de las preguntas. Las inconsistencias detectadas se corregirán paulatinamente hasta llegar a construir la herramienta de medición ideal que refleje con fidelidad la problemática de las tercerías en el año 2025.

3.4. Población y Muestra

Población

COMPOSICIÓN	INSTRUMENTO	MUESTRA
Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.	Encuesta	4
Abogados usuarios de la Unidad Judicial de la Familia del cantón Guaranda.	Encuesta	20
TOTAL		24

Elaborado por: Miguel Mauricio Rodríguez Fierro

Muestra

La estrategia de selección de las unidades de análisis en esta investigación se aleja de los enfoques cuantitativos que buscaban una representación estadística de una muestra. En este sentido se consideró que la constitución de una muestra estadística tradicional no era relevante ni necesaria para los propósitos del estudio.

Tal elección metodológica encuentra su justificación en la propia naturaleza del estudio, que -de manera primordial- se enmarca en una tipología de investigación jurídico-dogmática. En el seno de esta aproximación, el objeto prioritario de estudio es el que resulta del análisis exegético, interpretativo y sistemático de las normas vigentes, de

los principios jurídicos, de la doctrina jurídica y de los cuerpos normativos que resultan pertinentes.

Por lo tanto, la población objeto de este estudio no es la referida en términos de universalidad y requerimiento de una muestra estadísticamente representativa, sino que en realidad está contenida en el propio sentido del marco normativo aplicable a la cuestión del derecho que estudia el Código Orgánico General de Procesos.

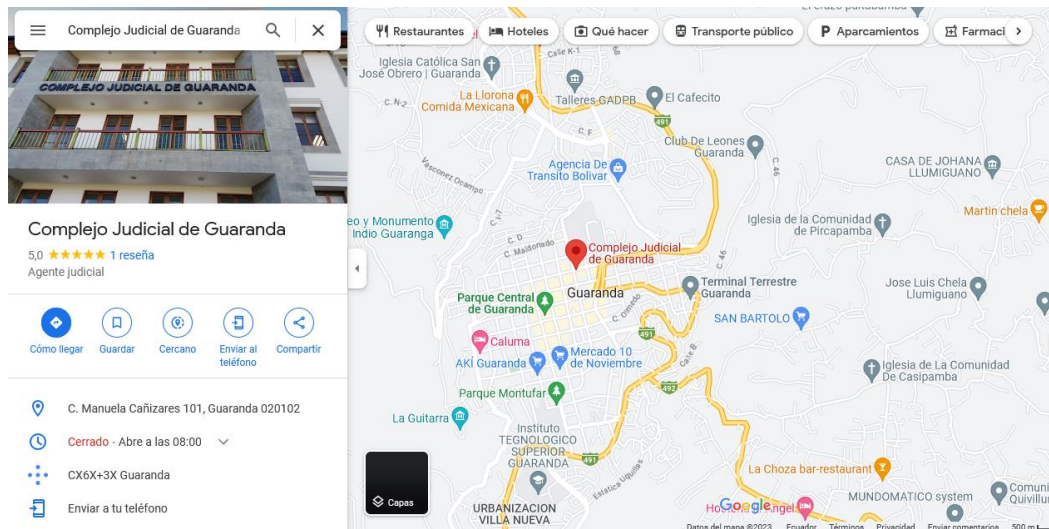
Los informantes clave, jueces y abogados especializados, no son elegidos precisamente si ofrecen un grado de representatividad estadística, sino porque son especialistas en el marco jurídico y en su experiencia en la práctica.

La decisión en favor de tal metodología no es fortuita, sino que obedece a la propia naturaleza de una investigación que estudia el derecho desde su interioridad. Tratándose de un estudio con carácter jurídico-dogmático, nuestra voluntad no es contar casos, sino llevar a cabo una disección exegetica y sistemática de la norma.

Nos limitamos a estudiar cuál es el caos que producen las normas actuales y la doctrina ante una concreta y crítica realidad procesal. Por eso, la "población" que se concibe en este trabajo no se toma como una masa de individuos para la cual es necesario un muestreo estadístico tradicional. El universo que nos ocupa se encuentra aquí acotado al corpus legal, a las reglas, a los principios y a los vacíos del COGEP.

En esta línea, la figura del informante clave adquiere un sentido distinto. En esta pesquisa no buscamos representatividad numérica, sino autoridad técnica. Jueces y abogados especializados no son consultados para rellenar una tabla de datos, sino por su capacidad para interpretar el sistema y ofrecer una visión experta proveniente de la práctica diaria en las unidades judiciales.

3.5. Localización geográfica del estudio



La Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda se encuentra ubicada en la ciudad de San Pedro de Guaranda es la capital de la Provincia de Bolívar, en la República del Ecuador, América del Sur. Está ubicada a 2.668 msnm., a solo 220 km. de Quito, la capital del país, y a 150 km. de Guayaquil, puerto principal. Coordenadas: 1°36'20"S 79°00'11"O. Población (2010) Puesto 50.º Total: 23874 hab. Densidad: 12 585,13 hab/km². Metropolitana: 40 000 (Conurbación de Guaranda) hab. (Google Maps. 2024)

Capítulo IV

4.1. Resultados

4.1.1. Resultados obtenidos e interpretación de las encuestas aplicadas a los Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda

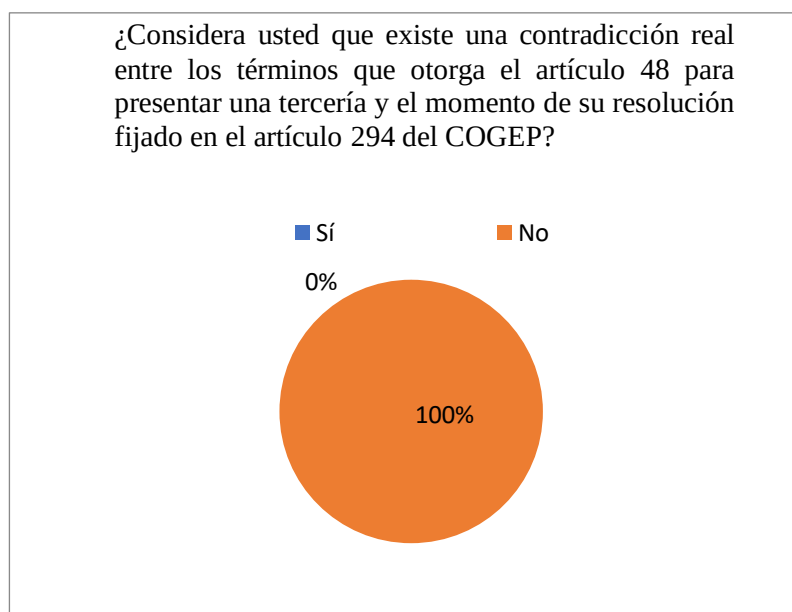
Pregunta 1

¿Considera usted que existe una contradicción real entre los términos que otorga el artículo 48 para presentar una tercería y el momento de su resolución fijado en el artículo 294 del COGEP?

Tabla No. 1

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	0	0%
No	4	100%
TOTAL	4	100%

Gráfico No. 1



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Miguel Mauricio Rodríguez Fierro

Interpretación

El 100% de los Jueces de la Unidad Judicial Civil de Guaranda responden que sí ante la interrogante: ¿Considera usted que existe una contradicción real entre los términos que otorga el artículo 48 para presentar una tercería y el momento de su resolución fijado en el artículo 294 del COGEP?

Al evaluar la coherencia de la norma, la totalidad de los magistrados de dicha unidad confirmó la existencia de una antinomia jurídica real. Dicha antinomia procedimental no es simplemente un debate meramente doctrinal de academia. En efecto, para los jueces, constituye una contradicción temporal que afecta la sustanciación de las causas, develando el hecho de que el ritualismo procesal vigente se contradice a sí mismo para menoscabar la seguridad jurídica.

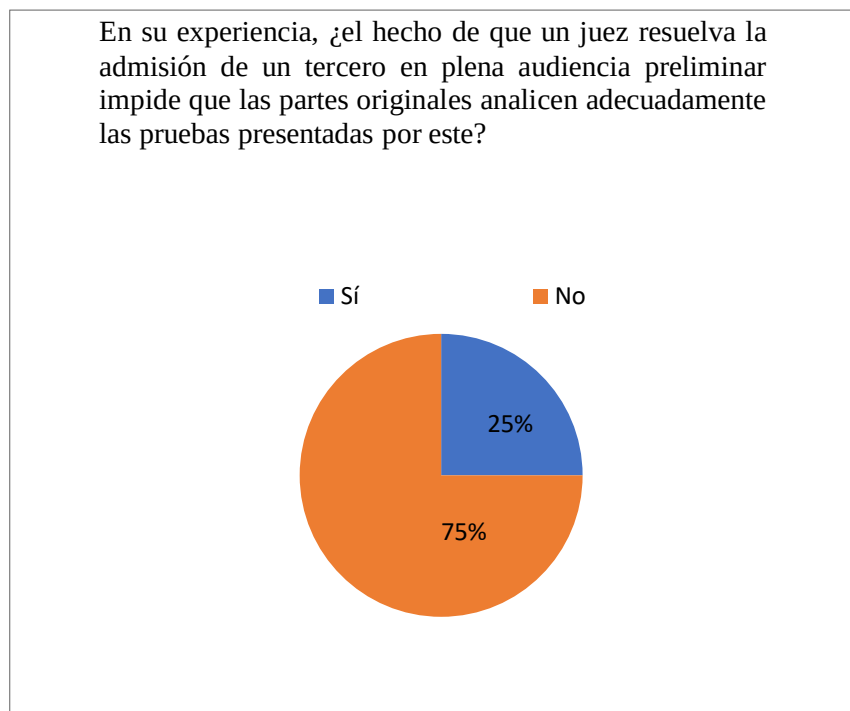
Pregunta 2.

En su experiencia, ¿el hecho de que un juez resuelva la admisión de un tercero en plena audiencia preliminar impide que las partes originales analicen adecuadamente las pruebas presentadas por este?

Tabla No. 2

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	1	25%
No	3	75%
TOTAL	4	100%

Gráfico No. 2



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Miguel Mauricio Rodríguez Fierro

Interpretación

El 25% de los jueces encuestados responden "Sí" a la pregunta: En su experiencia, ¿el hecho de que un juez resuelva la admisión de un tercero en plena audiencia preliminar impide que las partes originales analicen adecuadamente las pruebas presentadas por este? Mientras que el 75% responde No.

Para las tres cuartas partes de los juzgadores, resolver la admisión de un tercero en esta etapa no vulnera el principio de contradicción, asumiendo que los litigantes originales conservan la capacidad procesal para controvertir la nueva evidencia dentro de la misma diligencia.

La postura minoritaria, sin embargo, refleja una preocupación técnica viva en los juzgadores. El veinticinco por ciento restante advierte un riesgo real de indefensión; desde su experiencia en el estrado, la inmediatez de esta decisión termina por asfixiar el tiempo

necesario para que los sujetos procesales originales analicen con el rigor debido un acervo probatorio que altera el tablero inicial del litigio.

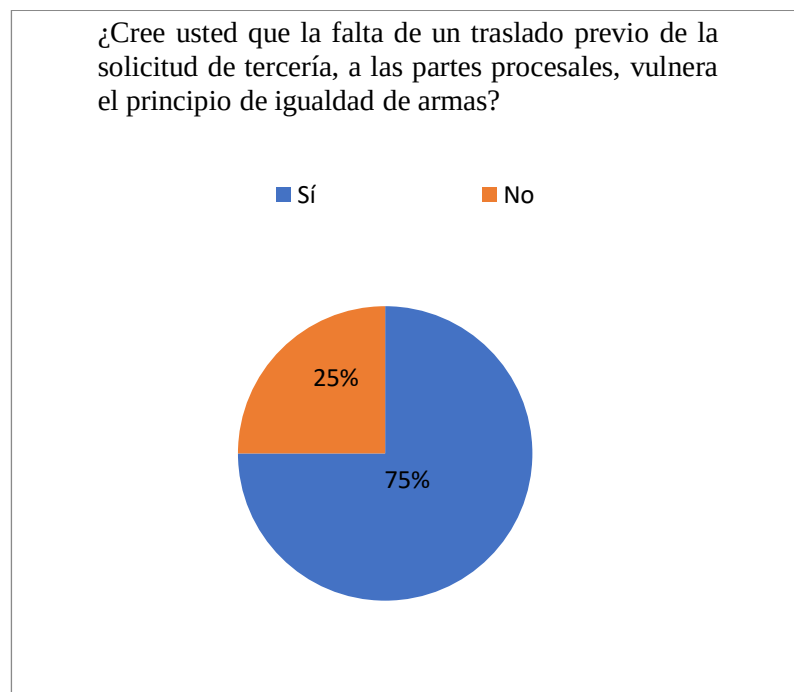
Pregunta 3

¿Cree usted que la falta de un traslado previo de la solicitud de tercería, a las partes procesales, vulnera el principio de igualdad de armas?

Tabla No. 3

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	3	75%
No	1	25%
TOTAL	4	100%

Gráfico No. 3



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Miguel Mauricio Rodríguez Fierro

Análisis e interpretación

El 75% de los jueces encuestados responden "Sí" a la pregunta: ¿Cree usted que la falta de un traslado previo de la solicitud de tercería, a las partes procesales, vulnera el principio de igualdad de armas? mientras que el otro 25% responde que No.

Tres de cada cuatro juzgadores coinciden en que la ausencia de un traslado previo de la tercería desarticula la igualdad de armas en el litigio. Desde esta óptica mayoritaria, preterir dicha notificación coloca a los sujetos procesales originales en una abierta desventaja de partida, privándolos del tiempo oportuno para evaluar y contrarrestar la pretensión del interviniente.

Por el contrario, el veinticinco por ciento restante no percibe una indefensión real en esta omisión. Este bloque minoritario parece respaldar una visión más concentrada del trámite, asumiendo que la contradicción y la bilateralidad de la prueba pueden subsanarse de forma idónea en las etapas subsiguientes de la secuela procesal.

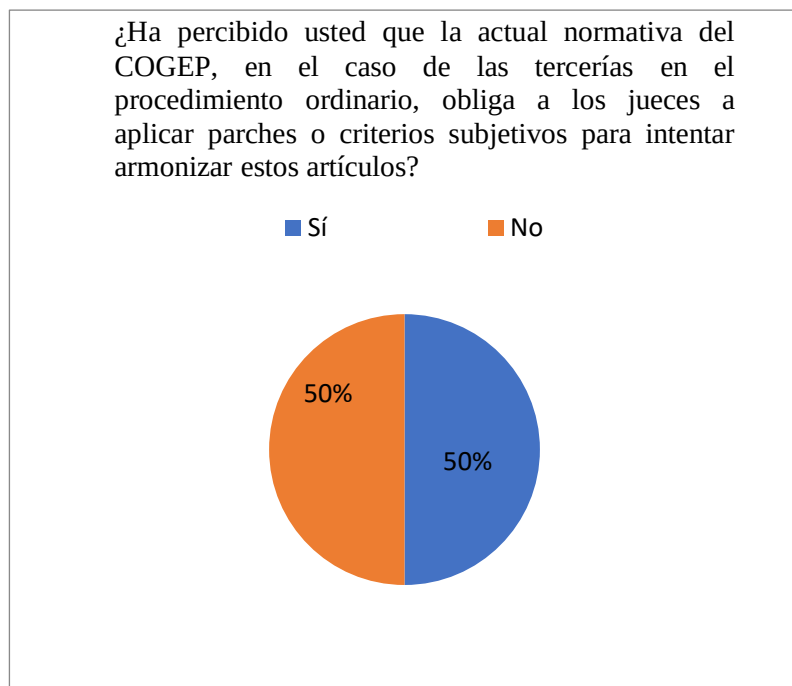
Pregunta 4

¿Ha percibido usted que la actual normativa del COGEP, en el caso de las tercerías en el procedimiento ordinario, obliga a los jueces a aplicar parches o criterios subjetivos para intentar armonizar estos artículos?

Tabla No.4

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	2	50%
No	2	50%
TOTAL	4	100%

Gráfico No. 4



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Miguel Mauricio Rodríguez Fierro

Análisis e interpretación

El 50% de los jueces encuestados responden "Sí" a la pregunta: ¿Ha percibido usted que la actual normativa del COGEP, en el caso de las tercerías en el procedimiento ordinario, obliga a los jueces a aplicar parches o criterios subjetivos para intentar armonizar estos artículos? El 50% responde que No.

La mitad de los jueces encuestados no duda en reconocer que la actual estructura de las tercerías en el procedimiento ordinario está carente de vacíos sistémicos, lo que quiere decir que el juez debe acudir a la integración del derecho haciendo uso de criterios subjetivos o soluciones de compromiso para mantener la coherencia del desarrollo del trámite.

La otra mitad, en cambio, defiende la autosuficiencia de la norma procesal. Este sector defiende que el marco legal de referencia sirve en toda circunstancia para sustanciar el proceso, sin necesidad de forzar en él interpretaciones extralegales,

constatándose así una clara divergencia de entendimiento sobre si el código requiere u no una reforma, o si es suficiente la estricta aplicación de la literalidad normativa.

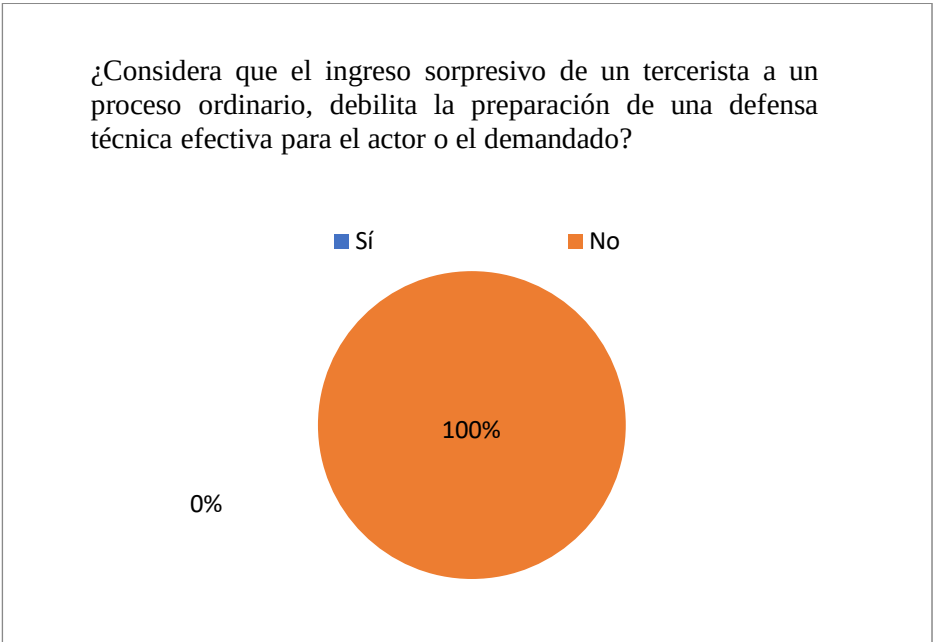
Pregunta 5

¿Considera que el ingreso sorpresivo de un tercerista a un proceso ordinario, debilita la preparación de una defensa técnica efectiva para el actor o el demandado?

Tabla No. 5

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	0	0%
No	4	100%
TOTAL	4	100%

Gráfico No. 5



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda

Elaborado por: Miguel Mauricio Rodríguez Fierro

Interpretación

El 100% de los jueces encuestados responden No ante la pregunta: ¿Considera que el ingreso sorpresivo de un tercerista a un proceso ordinario, debilita la preparación de una defensa técnica efectiva para el actor o el demandado?

. La totalidad de los jueces encuestados desestimó que la incorporación sobrevenida de un tercerista en el procedimiento ordinario configure un factor de vulnerabilidad o debilite la estrategia de los litigantes principales.

Desde la óptica de los juzgadores, el diseño del proceso ordinario cuenta con las garantías suficientes para evitar la indefensión. Lejos de ver esta figura como un elemento distorsionador o sorpresivo que desestabilice el debate, la unanimidad de los jueces asume que los sujetos procesales originarios disponen de las herramientas técnicas y los momentos procesales oportunos para repeler la pretensión del interviniente, salvaguardando así la eficacia de sus proposiciones procesales.

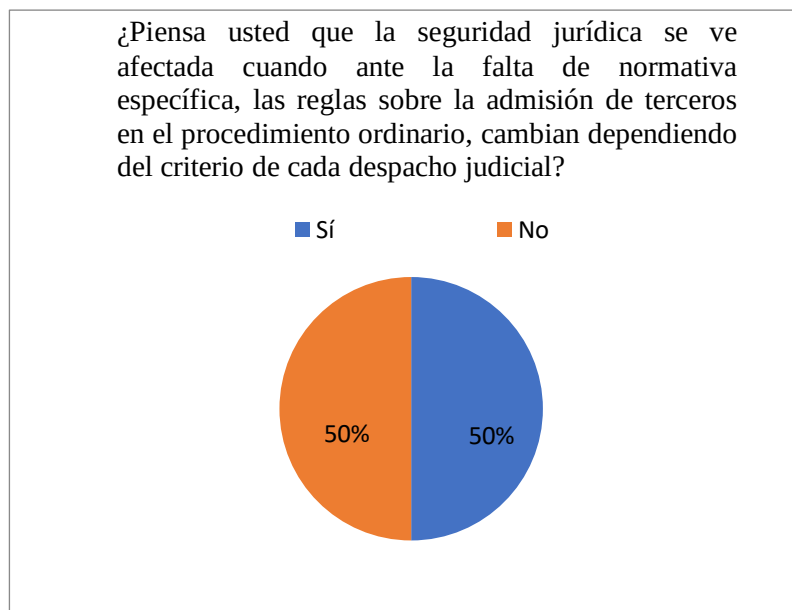
Pregunta 6

¿Piensa usted que la seguridad jurídica se ve afectada cuando ante la falta de normativa específica, las reglas sobre la admisión de terceros en el procedimiento ordinario, cambian dependiendo del criterio de cada despacho judicial?

Tabla No. 6

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	2	50%
No	2	50%
TOTAL	4	100%

Gráfico No. 6



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Miguel Mauricio Rodríguez Fierro

Interpretación

El 50% de los Jueces usuarios de la Unidad Judicial Civil de Guaranda responden que sí ante la interrogante: ¿Piensa usted que la seguridad jurídica se ve afectada cuando ante la falta de normativa específica, las reglas sobre la admisión de terceros en el procedimiento ordinario, cambian dependiendo del criterio de cada despacho judicial? Mientras que el otro 50% responde que no.

Exactamente la mitad de los magistrados consultados sostiene que la falta de una regulación específica para la admisión de terceros genera una dispersión de criterios en los despachos, lo cual deviene en una vulneración directa al principio de seguridad jurídica al cambiar las reglas del juego procesal dependiendo del juzgador de turno.

Al contrario, la otra mitad de la magistratura estima que esta asimetría de enfoques no afecta al ordenamiento. El conjunto de jueces que se decantó por el segundo enfoque, considera que esta flexibilidad no es una arbitrariedad, sino el ejercicio legítimo de la

sana crítica y de la independencia del juez, ya que la inexistencia de un texto normativo permite adaptar la sustanciación a las singularidades de cada causa, sin que ello implique la transgresión de los derechos de defensa que otorga la garantía del debido proceso.

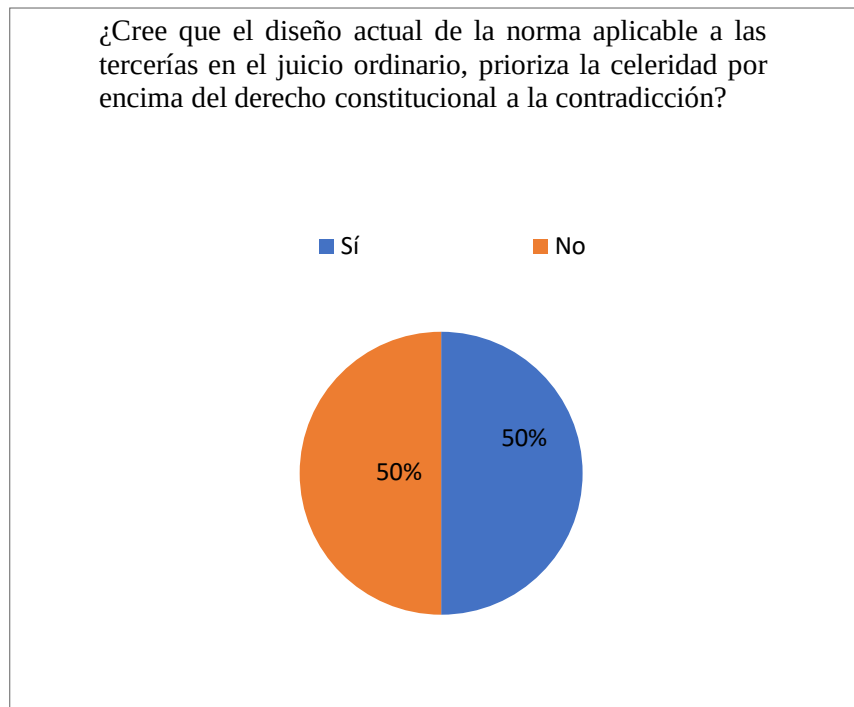
Pregunta 7

¿Cree que el diseño actual de la norma aplicable a las tercerías en el juicio ordinario, prioriza la celeridad por encima del derecho constitucional a la contradicción?

Tabla No. 7

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	2	50%
No	2	50%
TOTAL	4	100%

Gráfico No. 7



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Miguel Mauricio Rodríguez Fierro

Interpretación

El 50% de los Jueces encuestados responden "Sí" a la pregunta: ¿Cree que el diseño actual de la norma aplicable a las tercerías en el juicio ordinario, prioriza la celeridad por encima del derecho constitucional a la contradicción? Mientras que el 50% responde que no.

La mitad de los jueces encuestados advierte que el diseño normativo actual de las tercerías dentro del juicio ordinario muestra un sesgo pragmático, donde la urgencia por cumplir con el principio de celeridad termina por imponer y debilitar el derecho constitucional a la contradicción de las partes.

En la otra acera, el cincuenta por ciento restante desestima que exista tal sacrificio de garantías. Para este grupo de juzgadores, la estructura procedimental vigente logra armonizar con éxito la fluidez del trámite sin demeritar la bilateralidad del litigio, entendiendo que la celeridad no es un enemigo de la tutela judicial efectiva, sino una condición indispensable para su realización oportuna.

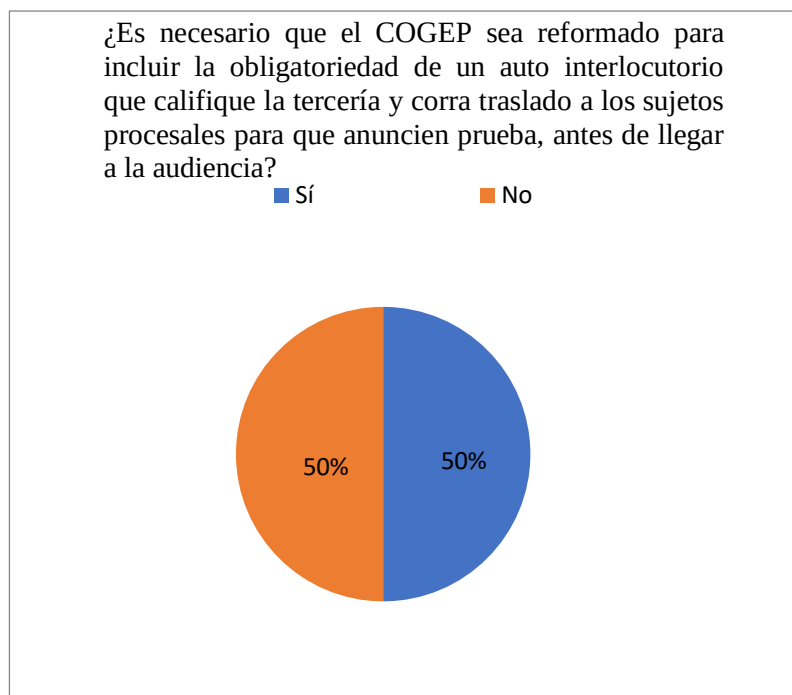
Pregunta 8

¿Es necesario que el COGEP sea reformado para incluir la obligatoriedad de un auto interlocutorio que califique la tercería y corra traslado a los sujetos procesales para que anuncien prueba, antes de llegar a la audiencia?

Tabla No. 8

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	2	50%
No	2	50%
TOTAL	4	100%

Gráfico No. 8



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Miguel Mauricio Rodríguez Fierro

Análisis e interpretación

El 50% de los Jueces encuestados responden "Sí" a la pregunta: ¿Es necesario que el COGEP sea reformado para incluir la obligatoriedad de un auto interlocutorio que califique la tercería y corra traslado a los sujetos procesales para que anuncien prueba, antes de llegar a la audiencia? mientras que el 50% responde que No.

Exactamente la mitad de los juzgadores encuestados sostiene que el COGEP arrastra un vacío procedimental que urge subsanar mediante una reforma; para este sector, la inclusión de un auto interlocutorio que califique la tercería y disponga un traslado previo para el anuncio de pruebas es indispensable para blindar la contradicción antes de la audiencia.

La otra mitad de la magistratura adopta una postura conservadora frente al texto legal y descarta la pertinencia de dicha reforma de manera tajante. Desde su perspectiva técnica, añadir una etapa de calificación y traslado escrito no haría más que ralentizar el juicio ordinario, rompiendo con el esquema de concentración procesal y oralidad que el código vigente busca proteger.

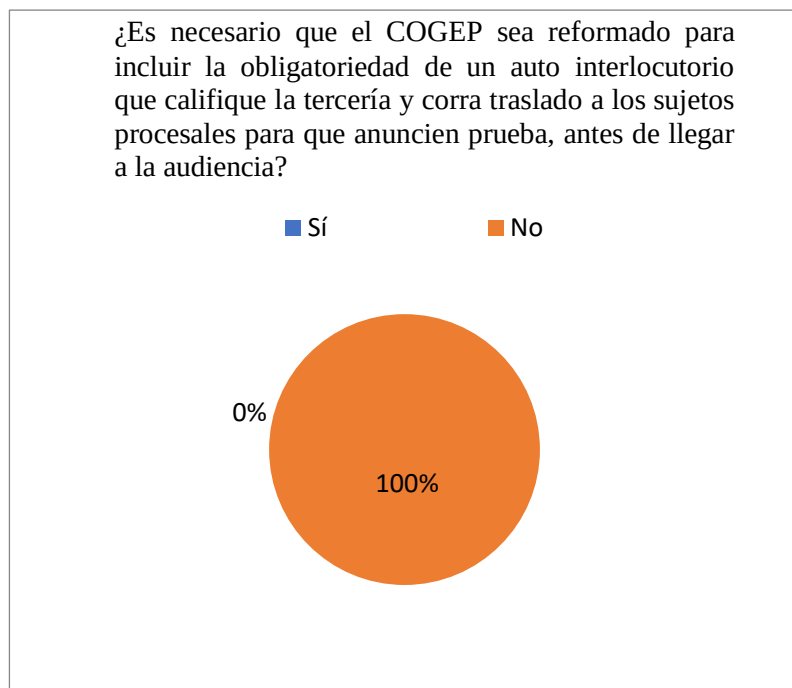
Pregunta 9

¿Es necesario que el COGEP sea reformado para incluir la obligatoriedad de un auto interlocutorio que califique la tercería y corra traslado a los sujetos procesales para que anuncien prueba, antes de llegar a la audiencia?

Tabla No. 9

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	0	0%
No	4	100%
TOTAL	4	100%

Gráfico No. 9



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Miguel Mauricio Rodríguez Fierro

Análisis e interpretación

El 100% de los Jueces encuestados responden No a la pregunta: ¿Es necesario que el COGEP sea reformado para incluir la obligatoriedad de un auto interlocutorio que califique la tercería y corra traslado a los sujetos procesales para que anuncien prueba, antes de llegar a la audiencia?

El cien por ciento de la magistratura encuestada rechazó de forma tajante la necesidad de reformar el COGEP para implantar la obligatoriedad de un auto interlocutorio previo de calificación y traslado probatorio en materia de tercerías.

Para la totalidad de los jueces, alterar el diseño actual para introducir esta actuación escrita resultaría contraproducente para la dinámica del litigio. El foro judicial coincide en que el sistema de audiencias vigente cuenta con la ductilidad necesaria para resolver la admisión del tercero, asumiendo que añadir aduanas procesales previas solo

provocaría un retroceso hacia el formalismo e iría en desmedro directo de los principios de concentración y oralidad que estructuran el modelo procesal contemporáneo.

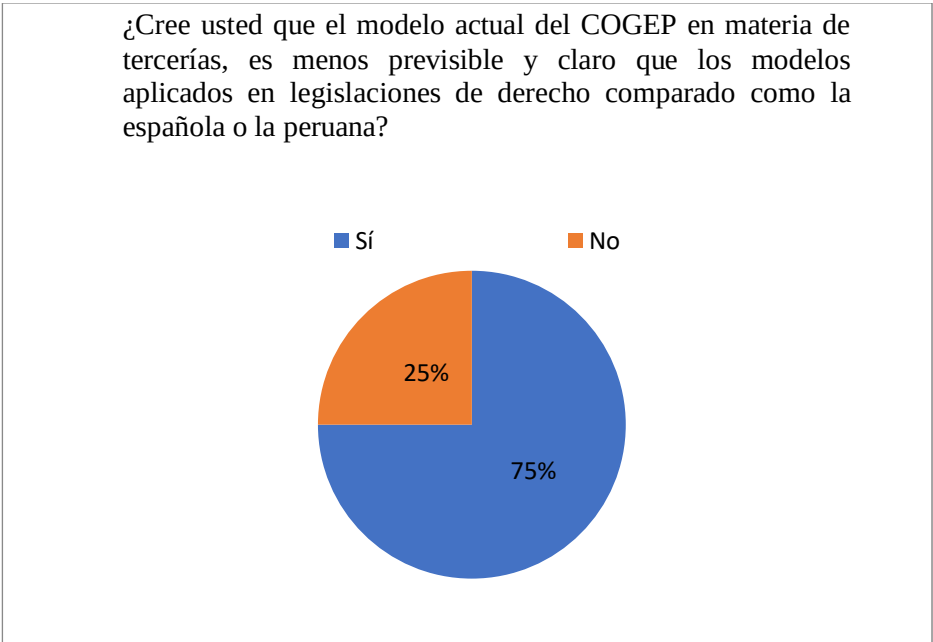
Pregunta 10

¿Cree usted que el modelo actual del COGEP en materia de tercerías, es menos previsible y claro que los modelos aplicados en legislaciones de derecho comparado como la española o la peruana?

Tabla No. 10

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	3	75%
No	1	25%
TOTAL	4	100%

Gráfico No. 10



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda

Elaborado por: Miguel Mauricio Rodríguez Fierro

Interpretación

El 75% de los jueces encuestados responden Sí ante la pregunta: ¿Cree usted que el modelo actual del COGEP en materia de tercerías, es menos previsible y claro que los modelos aplicados en legislaciones de derecho comparado como la española o la peruana? mientras que el restante 25% responde que no.

Un contundente setenta y cinco por ciento de los juzgadores admite que el esquema del COGEP, al regular las tercerías, adolece de una preocupante falta de claridad y predictibilidad si se lo confronta con modelos más refinados, como el español o el peruano, cuyas estructuras procesales ofrecen reglas de juego mucho más nítidas para los operadores de justicia.

El veinticinco por ciento restante rompe el consenso al defender la autonomía del sistema patrio. Este grupo minoritario estima que la normativa vigente no desmerece frente a las fórmulas extranjeras, sugiriendo que las aparentes asimetrías o vacíos no responden a un defecto de diseño normativo, sino a la natural resistencia que impone el proceso de adaptación y consolidación de la oralidad en la práctica procesal.

4.1.2. Resultados obtenidos e interpretación de las encuestas aplicadas a los señores abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda

Pregunta 1

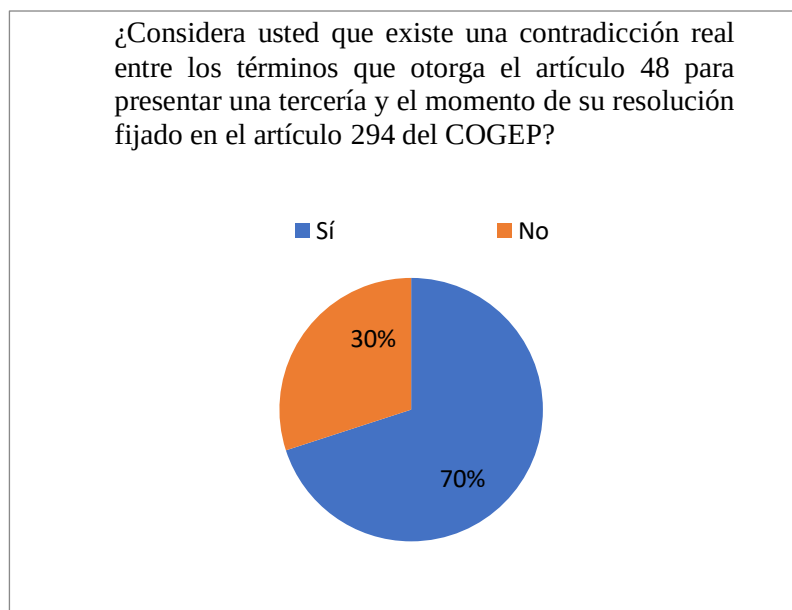
¿Considera usted que existe una contradicción real entre los términos que otorga el artículo 48 para presentar una tercería y el momento de su resolución fijado en el artículo 294 del COGEP?

Tabla No. 11

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
--------------------	-----------------	-------------------

Sí	14	70%
No	6	30%
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 11



Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Miguel Mauricio Rodríguez Fierro

Interpretación

El 70% de los abogados de la Unidad Judicial Civil de Guaranda responden que sí ante la interrogante: ¿Considera usted que existe una contradicción real entre los términos que otorga el artículo 48 para presentar una tercería y el momento de su resolución fijado en el artículo 294 del COGEP? Mientras que el otro 30% responde que no.

Siete de cada diez profesionales del derecho en libre ejercicio sostienen que el COGEP contiene una antinomia real, donde la laxitud o rigidez temporal del artículo 48

para deducir tercerías colisiona de frente con la oportunidad procesal de resolución que el artículo 294 reserva para la audiencia preliminar. Para esta mayoría, el desfase normativo genera un escenario de permanente incertidumbre que entorpece la estrategia de defensa.

El treinta por ciento restante de los profesionales desestima la existencia de tal incompatibilidad. Este sector minoritario argumenta que el diseño del código no incurre en contradicción, interpretando que las aparentes fricciones de los términos pueden disolverse mediante una lectura sistemática y armónica de las etapas procesales, confiando la solución a la pericia de conducción del juzgador en el estrado.

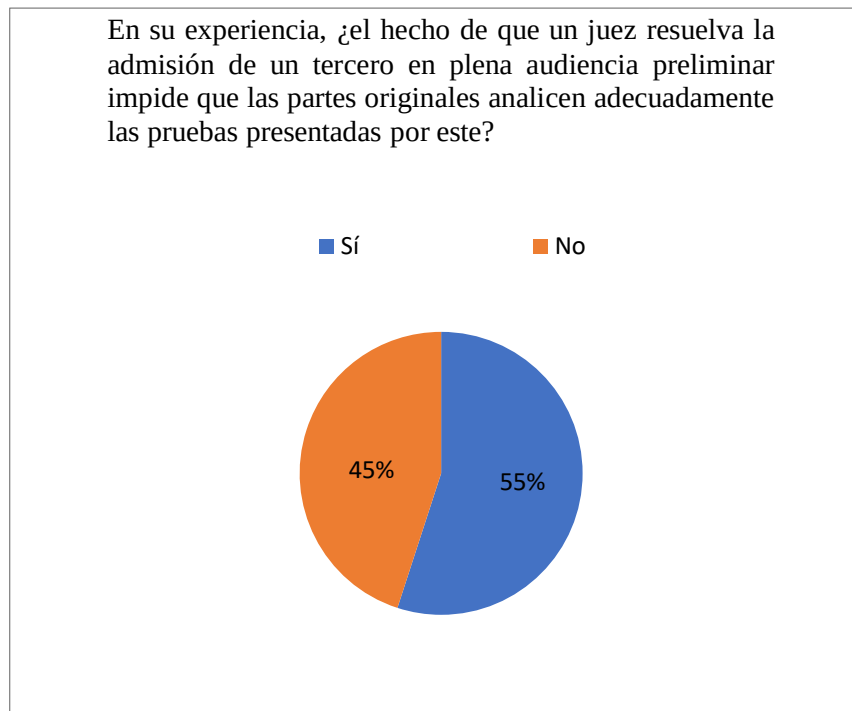
Pregunta 2.

En su experiencia, ¿el hecho de que un juez resuelva la admisión de un tercero en plena audiencia preliminar impide que las partes originales analicen adecuadamente las pruebas presentadas por este?

Tabla No. 12

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	11	55%
No	9	45%
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 12



Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Miguel Mauricio Rodríguez Fierro

Interpretación

El 55% de los abogados encuestados responden "Sí" a la pregunta: En su experiencia, ¿el hecho de que un juez resuelva la admisión de un tercero en plena audiencia preliminar impide que las partes originales analicen adecuadamente las pruebas presentadas por este? El 45% responde No.

Una ligera mayoría del cincuenta y cinco por ciento de los profesionales litigantes sostiene que la resolución de admisión de un tercero durante la audiencia preliminar lesiona el derecho de defensa, pues la inmediatez del acto impide que los sujetos procesales originarios realicen un examen exhaustivo y riguroso del acervo probatorio recién incorporado.

Por el contrario, el cuarenta y cinco por ciento restante de los profesionales desestima que esta dinámica provoque indefensión. Desde su perspectiva técnica, el diseño del debate oral ofrece los mecanismos de contradicción suficientes para

controvertir la prueba del interviniente en la misma audiencia, asumiendo que la pericia del defensor debe ser capaz de reaccionar ante la mutación del escenario litigioso sin necesidad de suspender los plazos sustanciales del juicio.

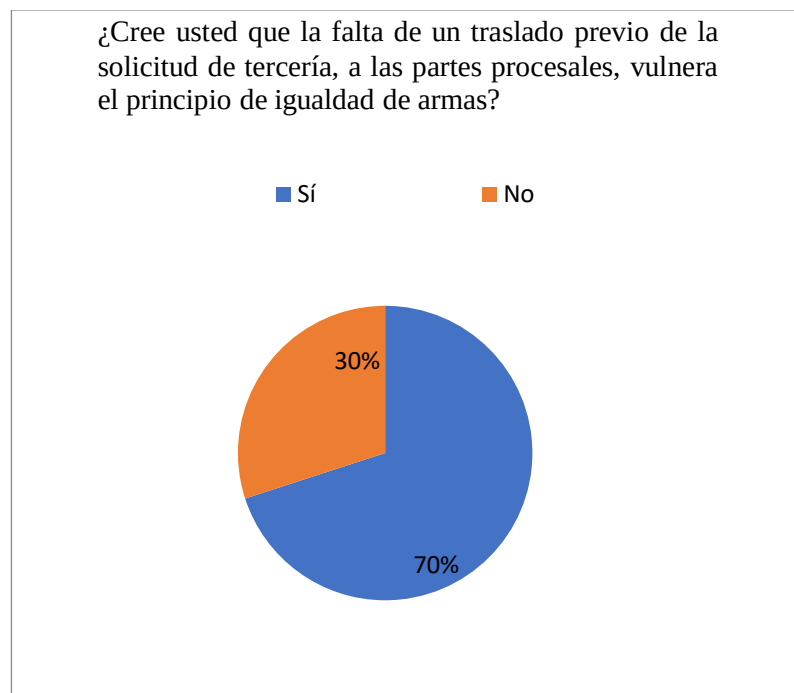
Pregunta 3

¿Cree usted que la falta de un traslado previo de la solicitud de tercería, a las partes procesales, vulnera el principio de igualdad de armas?

Tabla No. 13

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	14	70%
No	6	30%
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 13



Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Miguel Mauricio Rodríguez Fierro

Análisis e interpretación

El 70% de los abogados encuestados responden "Sí" a la pregunta: ¿Cree usted que la falta de un traslado previo de la solicitud de tercería, a las partes procesales, vulnera el principio de igualdad de armas? mientras que el otro 30% responde que No.

Un rotundo setenta por ciento de los profesionales litigantes advierte que omitir el traslado previo de la solicitud de tercería a los sujetos procesales originarios desequilibra la balanza del juicio, configurando una afectación directa al principio de igualdad de armas. Dicha facción, mayoritaria, entiende que atribuir a las partes la obligación de enterarse de la pretensión del tercero a las puertas de la audiencia quebranta la igualdad que debe reinar en cualquier debate judicial.

Por el contrario, el otro porcentaje de intervinientes defiende que la falta de notificación previa disminuye la atipicidad del riesgo de indefensión, considerando que la propia estructura del juicio oral ya proporciona las herramientas de contradicción necesarias para desactivar la pretensión del tercerista en el acto de la propia audiencia, sin la necesidad de aplazar todavía más la tramitación del litigio

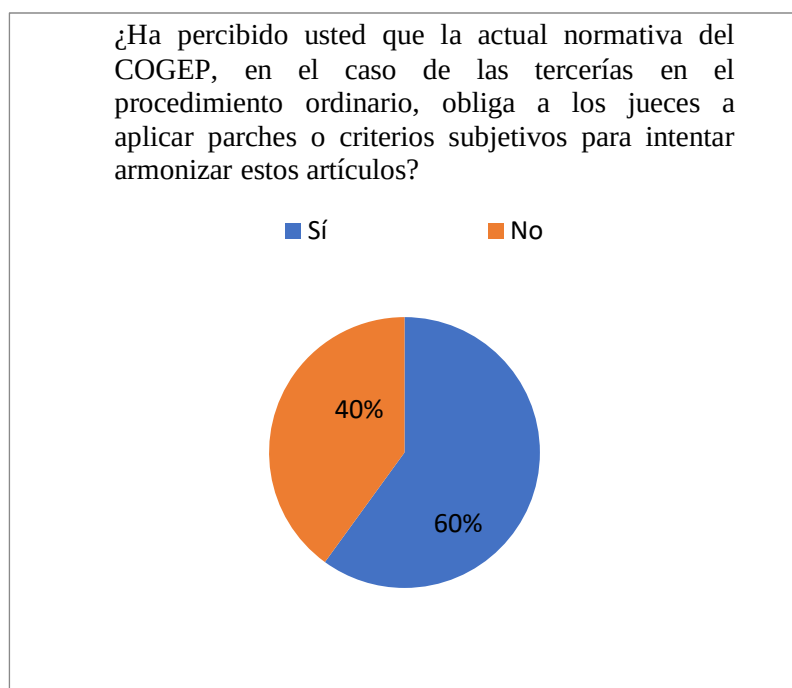
Pregunta 4

¿Ha percibido usted que la actual normativa del COGEP, en el caso de las tercerías en el procedimiento ordinario, obliga a los jueces a aplicar parches o criterios subjetivos para intentar armonizar estos artículos?

Tabla No. 14

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	12	60%
No	8	40%
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 14



Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Miguel Mauricio Rodríguez Fierro

Análisis e interpretación

El 60% de los abogados encuestados responden "Sí" a la pregunta: ¿Ha percibido usted que la actual normativa del COGEP, en el caso de las tercerías en el procedimiento ordinario, obliga a los jueces a aplicar parches o criterios subjetivos para intentar armonizar estos artículos? mientras que el 40% responde que No.

Un sesenta por ciento de los profesionales litigantes constata que la regulación de las tercerías en el procedimiento ordinario padece de tales inconsistencias que, en la práctica, los jueces se ven forzados a una iniciativa judicial desmedida; esto es, a estructurar criterios subjetivos y parches procedimentales en el estrado para intentar salvar las incongruencias del texto legal.

El otro grupo de letrados, que representa el otro 40% de nuestra muestra analizada, nos presenta una postura crítica hacia el punto de vista de la parte más favorable, pero

dejan de lado el análisis crítico, pues estos no comparten con la parte más favorable la idea de que el sistema procesal se encuentre sometido a las características de la atipicidad (en la resolución de la cuestión de la inconstitucionalidad, el bloque técnico sí que reconoce la existencia de algún tipo de atipicidad, reservando este argumento con carácter restrictivo). Este bloque alega, por el contrario, que la actividad judicial transcurre todos los marcos, los márgenes ordinarios del ejercicio del Derecho, ya que la normativa procesal tal y como está diseñada en la actualidad por el COGEP pone a su disposición las herramientas necesarias para operar en la intervención de terceros, sin que el juez se vea obligado a transformar el sentido de la ley o a improvisar de manera aprehensiva a medida que va desarrollando el proceso.

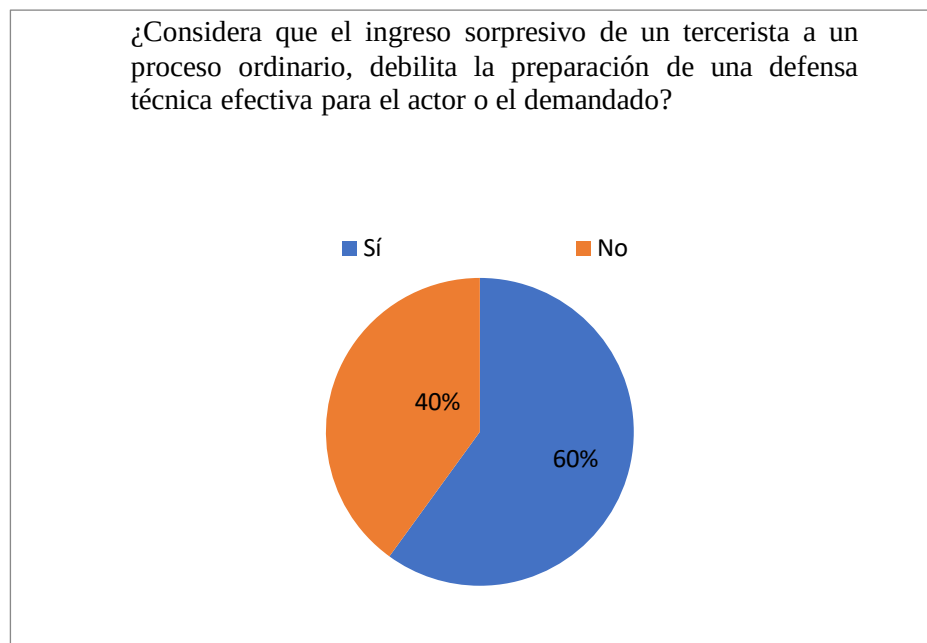
Pregunta 5

¿Considera que el ingreso sorpresivo de un tercerista a un proceso ordinario, debilita la preparación de una defensa técnica efectiva para el actor o el demandado?

Tabla No. 15

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	12	60%
No	8	40%
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 15



Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda

Elaborado por: Miguel Mauricio Rodríguez Fierro

Interpretación

El 60% de los abogados encuestados responden Sí ante la pregunta: ¿Considera que el ingreso sorpresivo de un tercerista a un proceso ordinario, debilita la preparación de una defensa técnica efectiva para el actor o el demandado? Mientras que el 40% responde que No.

Un sesenta por ciento de los abogados litigantes afirma que la irrupción inesperada de un tercerista en el juicio ordinario resquebraja la planificación original de la causa, mermando de forma directa la eficacia de la defensa técnica tanto de la parte actora como de la demandada, al obligarlas a reconfigurar su teoría del caso sobre la marcha.

Por el contrario, el cuarenta por ciento restante de los profesionales del derecho defiende la resiliencia del patrocinio frente a estas contingencias. Este sector minoritario sostiene que la madurez de una defensa técnica debe contemplar la mutación del escenario procesal, argumentando que las herramientas de contradicción provistas por el rito

ordinario brindan el blindaje necesario para asimilar y repeler la pretensión del interviniente sin que ello implique una vulneración al debido proceso.

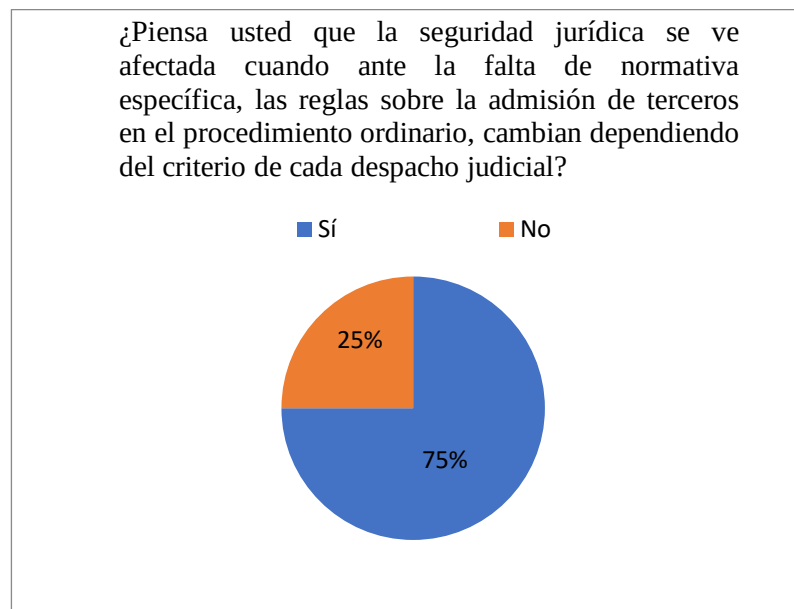
Pregunta 6

¿Piensa usted que la seguridad jurídica se ve afectada cuando ante la falta de normativa específica, las reglas sobre la admisión de terceros en el procedimiento ordinario, cambian dependiendo del criterio de cada despacho judicial?

Tabla No. 16

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	15	75%
No	5	25%
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 16



Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Miguel Mauricio Rodríguez Fierro

Interpretación

El 75% de los abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil de Guaranda responden que sí ante la interrogante: ¿Piensa usted que la seguridad jurídica se ve afectada cuando ante la falta de normativa específica, las reglas sobre la admisión de terceros en el procedimiento ordinario, cambian dependiendo del criterio de cada despacho judicial? Mientras que el otro 25% responde que no.

Un contundente setenta y cinco por ciento de los abogados litigantes sostiene que la dispersión de criterios para admitir a trámite las tercerías debilita de forma directa el principio de seguridad jurídica; la ausencia de una regla procesal unívoca condena al usuario de la justicia a un escenario de permanente incertidumbre, donde las reglas del juego procesal mutan según el temperamento del juzgador a cargo.

El veinticinco por ciento restante desestima la existencia de un agravio constitucional. Este bloque minoritario de profesionales interpreta la variedad de enfoques no como una arbitrariedad legal, sino como la manifestación natural de la autonomía judicial y la sana crítica, sugiriendo que el dinamismo del proceso ordinario exige que cada despacho amolde la sustanciación a las particularidades del caso concreto.

Pregunta 7

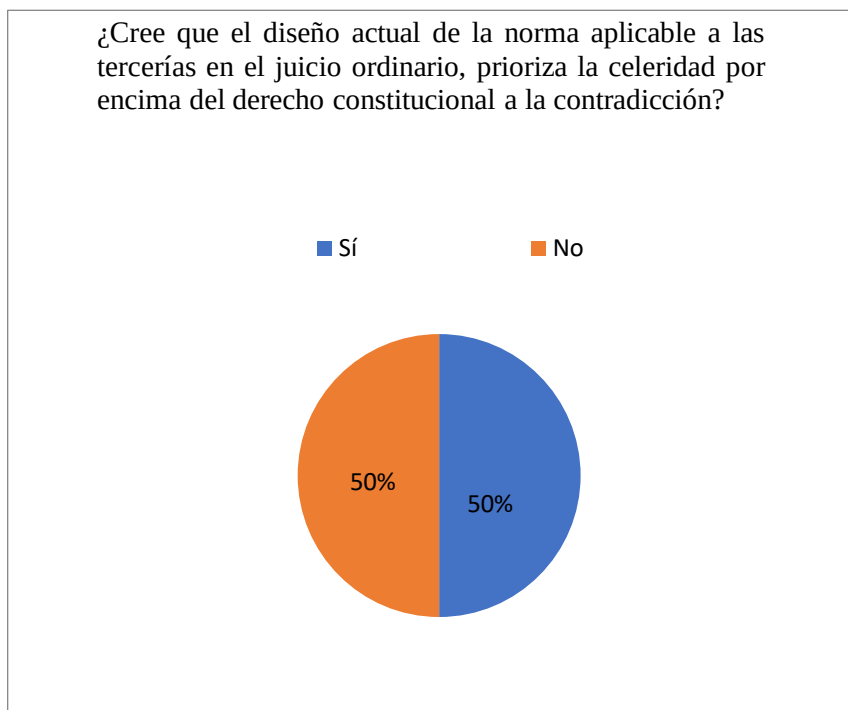
¿Cree que el diseño actual de la norma aplicable a las tercerías en el juicio ordinario, prioriza la celeridad por encima del derecho constitucional a la contradicción?

Tabla No. 17

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	10	50%
No	10	50%

TOTAL	20	100%
--------------	-----------	-------------

Gráfico No. 17



Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Miguel Mauricio Rodríguez Fierro

Interpretación

El 50% de los abogados encuestados responden "Sí" a la pregunta: ¿Cree que el diseño actual de la norma aplicable a las tercerías en el juicio ordinario, prioriza la celeridad por encima del derecho constitucional a la contradicción? Mientras que el otro 50% responde que no.

Exactamente la mitad de los profesionales encuestados sostiene que la actual configuración de las tercerías en el juicio ordinario adolece de un sesgo donde el legislador sacrificó el derecho constitucional a la contradicción en el altar de la celeridad procesal, forzando debates apresurados que limitan el examen de las pretensiones.

En franco antagonismo, el cincuenta por ciento restante de los profesionales defiende la arquitectura del código. Este sector descarta cualquier asomo de indefensión y argumenta que la agilidad del procedimiento no menoscaba la bilateralidad del litigio, interpretando que el dinamismo de la oralidad ofrece las oportunidades idóneas para ejercer el derecho de contradicción sin necesidad de dilatar de forma innecesaria la resolución de la causa.

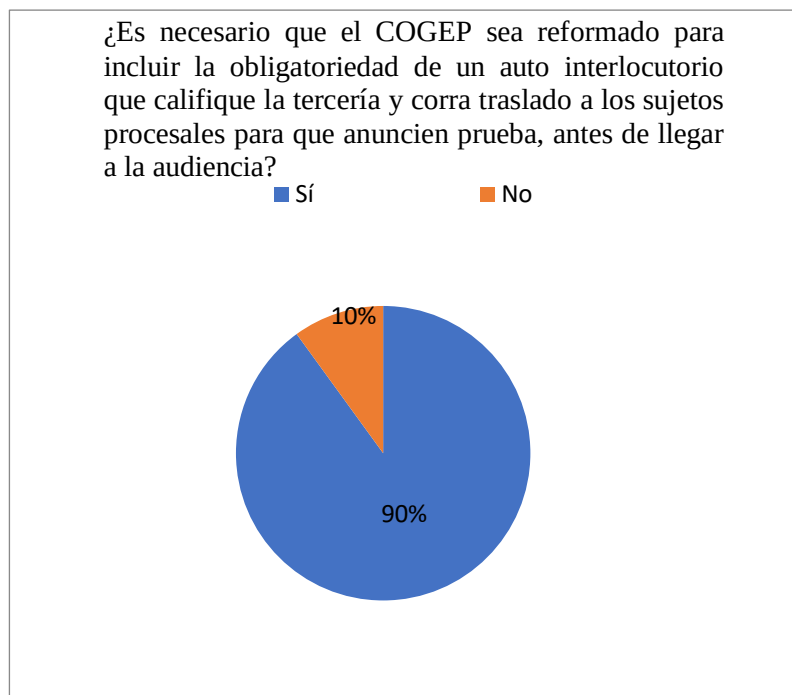
Pregunta 8

¿Es necesario que el COGEP sea reformado para incluir la obligatoriedad de un auto interlocutorio que califique la tercería y corra traslado a los sujetos procesales para que anuncien prueba, antes de llegar a la audiencia?

Tabla No. 18

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	18	90%
No	2	10%
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 18



Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Miguel Mauricio Rodríguez Fierro

Análisis e interpretación

El 90% de los abogados encuestados responden "Sí" a la pregunta: ¿Es necesario que el COGEP sea reformado para incluir la obligatoriedad de un auto interlocutorio que califique la tercería y corra traslado a los sujetos procesales para que anuncien prueba, antes de llegar a la audiencia? mientras que el 10% responde que No.

Un abrumador noventa por ciento de los abogados litigantes sostiene que el esquema actual de las tercerías resulta insostenible, urgiendo una modificación al COGEP que imponga la obligatoriedad de un auto interlocutorio de calificación previa. Para esta gran mayoría, sanear el proceso mediante este filtro escrito y garantizar un traslado formal para el anuncio de pruebas antes de la audiencia preliminar es la única vía real para desterrar la improvisación del estrado.

En abierta minoría, apenas un diez por ciento de los profesionales prefiere mantener el statu quo procedimental. Este reducido sector técnico descarta la pertinencia

de la reforma, argumentando que añadir una resolución escrita y una fase de traslado previa terminaría por ralentizar el trámite ordinario, atentando contra el principio de concentración y la agilidad que promete el sistema oral.

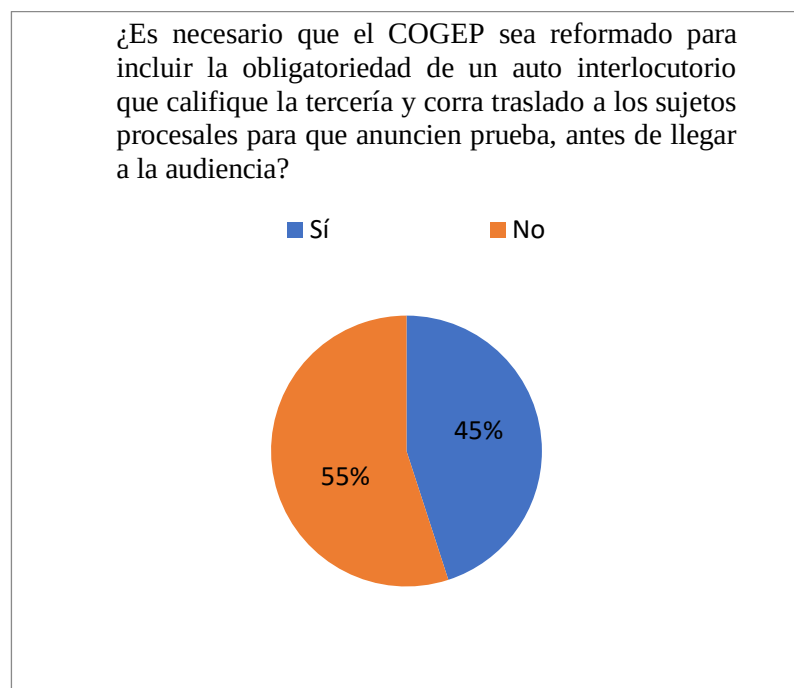
Pregunta 9

¿Es necesario que el COGEP sea reformado para incluir la obligatoriedad de un auto interlocutorio que califique la tercería y corra traslado a los sujetos procesales para que anuncien prueba, antes de llegar a la audiencia?

Tabla No. 19

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	9	45%
No	11	55%
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 19



Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

Elaborado por: Miguel Mauricio Rodríguez Fierro

Análisis e interpretación

El 45% de los abogados encuestados responden "Sí" a la pregunta: ¿Es necesario que el COGEP sea reformado para incluir la obligatoriedad de un auto interlocutorio que califique la tercería y corra traslado a los sujetos procesales para que anuncien prueba, antes de llegar a la audiencia? mientras que el 55% responde que No.

Un cuarenta y cinco por ciento de los profesionales litigantes aboga por una modificación estructural al COGEP, sosteniendo que la obligatoriedad de un auto interlocutorio de calificación previo al juicio oral dotaría de mayor certidumbre al proceso, blindando el anuncio probatorio de las partes originales antes de la audiencia.

El cincuenta y cinco por ciento restante de los abogados rechaza la pertinencia de esta reforma procesal, argumentando que instaurar una aduana escrita de calificación y traslado previo desnaturalizaría el espíritu del código, introduciendo dilaciones innecesarias que atentan contra la concentración y la agilidad de la oralidad vigente.

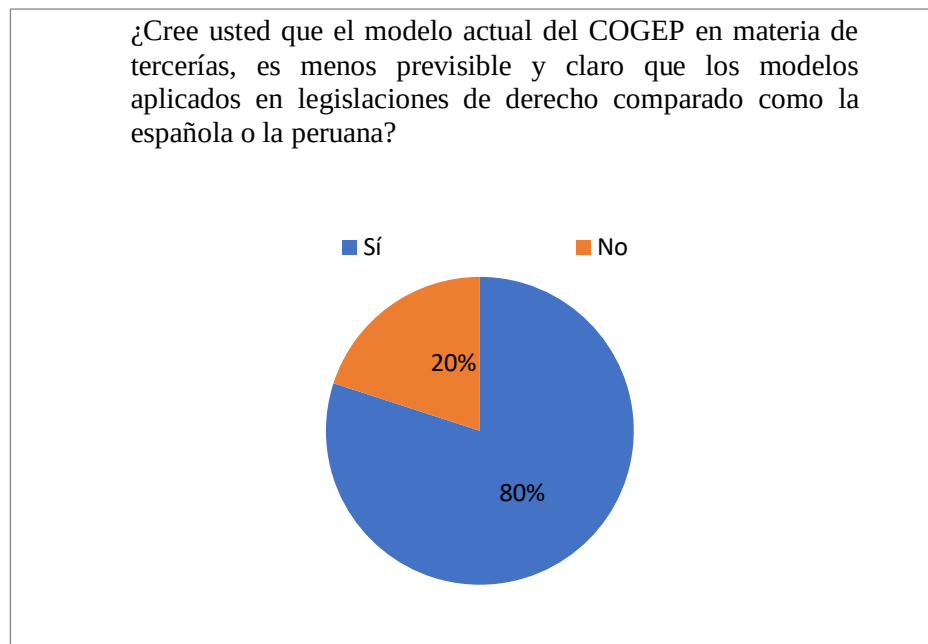
Pregunta 10

¿Cree usted que el modelo actual del COGEP en materia de tercerías, es menos previsible y claro que los modelos aplicados en legislaciones de derecho comparado como la española o la peruana?

Tabla No. 20

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	16	80%
No	4	20%
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 20



Fuente: Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda

Elaborado por: Miguel Mauricio Rodríguez Fierro

Interpretación

El 80% de los abogados encuestados responden Sí ante la pregunta: ¿Cree usted que el modelo actual del COGEP en materia de tercerías, es menos previsible y claro que los modelos aplicados en legislaciones de derecho comparado como la española o la peruana? mientras que el restante 20% responde que no.

Un abrumador ochenta por ciento de los abogados litigantes sostiene que la regulación de las tercerías dentro del COGEP adolece de un déficit de claridad y predictibilidad, quedando rezagada al confrontarla con esquemas del derecho comparado, los cuales ofrecen directrices procesales mucho más nítidas y seguras para las partes de un litigio.

Apenas una quinta parte de los profesionales encuestados prefiere mantener una postura defensiva frente a la normativa patria. Este veinte por ciento restante descarta que

el modelo actual sufra de desventajas comparativas, argumentando que las asimetrías detectadas en los tribunales no se deben a un defecto intrínseco del código, sino a las naturales dificultades de acoplamiento que arrastra el foro en la consolidación del sistema oral.

4.2 Discusión

El pormenorizado análisis realizado en los datos obtenidos en las unidades judiciales civiles de Guaranda pone al descubierto una dura, aunque innegable, realidad: la arquitectura procesal del Código Orgánico General de Procesos (2015) recoge una cierta desconexión interna que trunca el ejercicio efectivo del derecho; no es, por tanto, una discusión de un colegiado que se reproduce para delimitar argumentos, como por lo general la contradicción temporal entre los artículos 48 y 294, que se pone de manifiesto en lo cotidiano judicial, como un obstáculo insalvable que parte en dos las garantías básicas de los litigantes.

Al cotejar las valoraciones que han sido recolectadas es manifiesta una coincidencia absolutamente unánime en el estrado: el 100% de los jueces de la Unidad Judicial Civil de Guaranda ratifica que hay una antinomia auténtica entre el plazo otorgado para exponer la tercería y la oportunidad marcada para la decisión de su admisibilidad. Esta complejidad en la relación con la judicatura se caracteriza con intensidad en el ejercicio libre, donde idéntico porcentaje de los abogados litigantes encuestados nos dicen que ambas normas van por caminos antagónicos, haciendo del proceso una vía sin un desenlace posible.

La causa de este fenómeno es una lógica aplastante en la mecánica del ordinario. ¿Cómo es posible que el artículo 48 mantenga abierta una ventana temporal para deducir tercerías que se extiende más allá incluso de la notificación de la convocatoria para la celebración de la audiencia de juicio, si el artículo 294 constriñe al juzgador para resolver

la admisión para dar la entrada únicamente en la fase de la preliminar? Cuando el autor de la tercería comparece en el proceso con base en la oportunidad del artículo 48, se verifica que la fase procesal de la preliminar ya ha quedado consumida. El juez se ve atrapado en un dilema que carece de solución alguna desde el punto de vista del Derecho: si permite entonces el acceso a la tercería fuera del momento del saneamiento, desnaturaliza la preclusión del proceso ordinario; si la niega bajo la premisa de potenciar la pureza del trámite, liquida la protección judicial efectiva del tercer interviniente.

Esta parálisis ha llevado a vislumbrar una justicia fragmentada, un fenómeno que los profesionales sufren a pie de recurso. Cincuenta y cinco por ciento de los jueces declara que se siente forzado por las circunstancias para enhebrar soluciones interpretativas y "parches" orales para intentar articular estos textos normativos inconsistentes. Por el otro lado de la barra, la percepción de los litigantes tiene otra evaluación y es más dura: un sesenta por ciento de los letrados afirma que la carencia del código induce a la magistratura a adoptar un activismo improvisado por salvar la viabilidad de las causas. Esta necesidad de inventarse el procedimiento sobre la marcha resiente mortalmente la previsibilidad del sistema. El setenta y cinco por ciento de los abogados encuestados en Guaranda afirman, con contundencia, que la seguridad jurídica se esfuma una vez que las reglas de ordenación de los terceros cambian a partir del criterio particular o del temperamento de cada juzgado. El juicio ordinario deja de ser campo de juego de la certeza de la ley y se convierte en un juego de azar de la instrucción judicial, en el que la estrategia de defensa depende del juez que salga de la tómbola.

Uno de los hallazgos más interesantes de la investigación muestra una aproximación exacta que muestra las tensiones propias de la práctica del proceso: exactamente la mitad de los juristas, cincuenta por ciento, considera que el diseño actual de las tercerías hace prevalecer la celeridad del trámite por encima del derecho

constitucional a la contradictoriedad. Este empate preciso en las contestaciones muestra lo difícil que resulta para el foro equilibrar la celeridad con las garantías mínimas.

No obstante, cuando la celeridad ya no tiene límite, e incluso puede permitir el acceso sorpresa de un tercerista en plena diligencia oral pero sin traslado previo, entonces también se pone por los suelos la igualdad de armas. Una defensa técnica no puede ser efectiva si se va confeccionando en el acto, obligando al actor o demandado a examinar e impugnar un acervo probatorio farragoso en el corto deliberar de varios minutos. La oralidad, malentendida en la carrera de cerrar expedientes, termina desnaturalizando el debido proceso, el estrado se convierte en tablado de emboscadas procesales legítimas tras la ley defectuosa.

Frente al colapso procedimental, el grito que pide una cirugía legislativa al COGEP se hace prácticamente unánime entre quienes litigan la materia civil. Un amplio noventa por ciento de los abogados que utilizan la Unidad Judicial de Guaranda afirman que es imprescindible reformar el código para establecer como requisito la existencia de un auto interlocutorio escrito de calificación previa. Para este bloque mayoritario, la única vía de erradicar la improvisación de las partes es despejar el sendero antes de entrar a la sala de audiencias, corriendo un traslado formal que brinde a los sujetos procesales de partida la oportunidad de conocer, analizar y presentar contrapruebas frente a la pretensión del tercero con la debida antelación. El hecho de que en el acto de trasladar esta misma pregunta a los juzgadores se produzca una *contradictio in terminis* en torno a los materiales del estudio, en tanto que, por un lado, un gráfico sectorizado muestra la mitad de la misma, con un cincuenta por ciento de respuestas en favor de la reforma que tenga en cuenta el auto interlocutorio previo, y por el contrario, un registro recogiendo a los magistrados arroja una negativa total de los mismos, un cien por cien en respuesta negativa en torno a la necesidad de reforma, puede explicarse por la resistencia natural

del aparato judicial a hacer frente a una carga escrita o a una tramitación de petición previa que estreche las estadísticas de remito, tendiente a favor de la oralidad o debate directo libre a pesar de los perjuicios en seguridad jurídica que ello acarrea en la realidad de la práctica. Y así tampoco se puede dejar de lado el recóndito aislamiento que demuestra el modelo procesal ecuatoriano cuando viabilizado al derecho comparado. El setenta y cinco por ciento de jueces de Guaranda, así como un ochenta por ciento terrenal de abogados, llegan a la conclusión de que el sistema actual del COGEP es manifiestamente poco claro y poco previsible cuando se comparado, por ejemplo, con el sistema aplicado en la ley española o peruana. Esta la forma de que los países hermanos llegaron rápido a puntearse la idea de que la intervención de terceros requiere una aduana procedimental clara, lo que demuestra que la agilidad de la oralidad jamás debe tener que entrometerse con la certeza del rito. Los datos empíricos de la presente investigación no quedan al margen de la duda: es preciso ajustar la norma secundaria al mandato constitucional para que la justicia en Guaranda deje de improvisar desde unos cimientos de una ley contradictoria.

CAPÍTULO V

5.1. Conclusiones

Se concluye que el ordenamiento imputa un desacople interno insalvable entre el momento en que se entrega la facultad de proponer una tercería y el momento señalado en que se resuelven sus posibilidades de admisibilidad. Mientras el rito del artículo 48 representa una franja temporal flexible que se alarga incluso hasta después de notificada la convocatoria a juicio el artículo 294 cristaliza la potestad de saneamiento sólo en el seno de la audiencia preliminar. La irrupción de esta forma de presentación del tercero vulnera la lógica de la preclusión del proceso; llegándose al extremo de aceptar una tercería por presentarse en el momento inmediato a aquel en que la etapa preliminar ha sido ya precluida, el juzgador se encuentra obligado a tomar la decisión de aplicar la ley de forma necesaria en un marco de afectación del rito o en su permanente consagración de cuánto un tercero será incapaz de obtener su tutela.

Se concluye que la praxis judicial demuestra que remitir la resolución de la admisión de un tercero al acto del debate oral en la audiencia preliminar desacredita el derecho constitucional a la contradicción a la futilidad de una expectativa formal. Ya que no cuenta con una frontera procesal anterior que determine el traslado de tales actuaciones y de las pruebas del interviniente, los sujetos procesales originales se cuelan en la irrefragable indefensión. La defensa técnica se volverá impracticable cuando el actor o el demandado se verán obligados a improvisar las impugnaciones sobre la marcha de lo que es la presentación de un volumen probatorio importante, haciendo una necesaria resistencia de la igualdad de armas a la celeridad mal entendida.

Se concluye que la solución de la conflictiva normativa deberá hacerse efectiva desechando parches interpretativos en los recintos judiciales mediante la reforma estructural del cuerpo del COGEP. Para salvaguardar de manera evidente la seguridad

jurídica y devolver la previsibilidad al juicio ordinario, es indispensable que se ordene la obligación de un auto interlocutorio escrito que califique la admisibilidad de la tercería mucho antes de la instalación de las audiencias. Con lo que probablemente lavándola se dotará al proceso de la certeza suficiente en un marco donde las partes serán obligadas al traslado formal de la pretensión y de sus respectivas contrapruebas con la misma antelación, blindando el litigio contra nulidades y garantizando una arena equitativa.

5.2. Recomendaciones

Se recomienda a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar el coordinador mediante el Juez de la Unidad Judicial Civil de Guaranda un protocolo de gestión interna que permita unificar temporalmente a los criterios de la administración de justicia. Los despachos deben unificar el trámite de las tercerías tardías mientras se reforma el ordenamiento, en lugar de rechazar las terceras de forma automática o de aceptar a las terceras de manera gratuita, dándole por ello la primacía a las providencias de ordenación que notifiquen a las partes originarias de inmediato con la pretensión del tercero, ante la incertidumbre procesal y para evitar cualquier riesgo de sorprender a alguna facción.

Se recomienda a los administradores de justicia civil, en la tramitación de incidentes de tercerías en el procedimiento ordinario, que restrinjan la interpretación de la igualdad de armas y que no resuelvan la admisión sin pasar previamente por un análisis determinado. La judicatura debe garantizar que las partes principales tengan un tiempo prudencial y razonable, de tal manera que puedan examinar el anuncio probatorio por el tercero interviniente al debate oral. El ejercicio de ponderación judicial es un intento de blindar la causa ante futuras alegaciones de indefensión y disminuir la elevada frecuencia de nulidades procesales que congestiona el sistema.

Se encomienda a los gremios profesionales abogados de Bolívar y a la academia local estructurar y elevar un proyecto formal de reforma parcial del Código Orgánico General de Procesos (2015) ante la Asamblea Nacional. El proyecto debe ser conocido en una modificación de los artículos 48 y 294, haciendo que la admisibilidad de toda tercera sea sustanciada y resuelta a través de un auto interlocutorio escrito dictado con anterioridad a la audiencia preliminar. Esa reforma es la única salida técnica definitiva para regresar la predictibilidad al rito civil y garantizar ampliamente el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Bibliografía

- Agudelo Giraldo, O (2025) Los marcos teóricos en las fronteras del conocimiento: un análisis para la investigación jurídica. *Novum Jus* 19, núm. 1 (2025): 367-390. Recuperado de: <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2025.19.1.14>.
- Ávila, O. (2025) Momento procesal oportuno para la intervención de terceristas en la etapa de ejecución, seguridad jurídica y derecho a la defensa. Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho con mención en Derecho Civil y Procesal Civil. Universidad de Cuenca. Recuperado de <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstreams/07a58e7c-9da3-42c7-a250-3641030650b9/download>
- Balla Chacaguasay, F., Granja Ramos, F. E., & Freire Gaibor, E. F. (2024). Principio de oportunidad y contradicción de la prueba en las garantías jurisdiccionales en Ecuador. *Revista Lex*, 7(26), 1063–1083. Recuperado de <https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i26.230>
- Corte Constitucional del Ecuador (2024) Sentencia 1358-20-EP/24. Recuperado de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIzInV1aWQiOiI1MzY5YjZiYy1mYTA5LTQ2YzctYmFhMi1mYTM3NzQwMjU1YzQucGRmIn0=
- Chango Maldonado, G. T. (2024). Las tercerías y su afectación conformen la aplicación procedimental del Código Orgánico General de Procesos. *Novedades Jurídicas*, 212, 38-52. Recuperado de <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://vlex.ec/vid/tercerias-afectacion-conforme-aplicacion-1027962771&ved=2ahUKEwicmPDuk->

qTAXXOSjABHSlbIsQQFnoECBgQAQ&usg=AOvVaw31iAZdk5TqL15wXbqM5S7P

Coca, S. (2025). La tercería de propiedad y de derecho preferente en el proceso abreviado.

Pasión por el Derecho. Recuperado de. <https://lpderecho.pe/terceria-propiedad-derecho-preferente-proceso-abreviado/>

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008, Quito - Ecuador.

Código Orgánico General de Procesos (2015), Registro Oficial – Suplemento 506 del 22 de mayo del 2015. Última Reforma: Registro Oficial - Suplemento N° 471 viernes 5 de enero de 2024

Cuenca, T. (2024) El Principio de tutela judicial efectiva y el debido proceso: su eventual vulneración a través de la tramitación de las causas contenciosas administrativas en la provincia de Loja. LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, Asunción, Paraguay. ISSN en línea: 2789-3855, noviembre, 2024, Volumen V, Número 5. Recuperado de <https://revistalatam.redilat.org/index.php/lt/article/download/2899/4764>

Landázuri, J. & García, J. (2024) Excepciones previas previstas dentro del COGEP: necesidad de un diseño procesal para su sustanciación. REVISTA PUCE. ISSN: 2528-8156. NÚM. 119. Recuperado de <https://revistapuce.edu.ec/index.php/revpuce/article/download/559/416/>

Lojano-Lojano, J., Quespaz-Rosero, M., & Freire-Gaibor, E., (2025). La Citación como Solemnidad Sustancial y Garantía del Debido. Recuperado de <file:///C:/Users/rese/Downloads/3693-Art%C3%ADculo-28803-1-10-20251211.pdf>

- Proceso, en la Jurisprudencia. 593 Digital Publisher CEIT, 10(6), 897-909,
<https://doi.org/10.33386/593dp.2025.6.3693>
- Machado-López, L., & Castillo-Moreno, J. L. (2025). Tutela judicial efectiva, garantía constitucional en la judicialización de la violencia contra la mujer. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 8(3), 164-175. Recuperado de <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/download/933/889/2869>
- Morocho, J. (2025) Aplicación de atenuantes y agravantes no constitutivas de la infracción penal por el juez o tribunal sin petición de los sujetos procesales. crítica a la resolución No. 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia. Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado. Universidad Politécnica Salesiana Sede Cuenca Carrera de Derecho. Recuperado de <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/31747/4/UPS-CT012471.pdf>
- Manobanda-Armijo, D. D., & Cárdenas-Paredes, K. D. (2023). La prueba documental frente al principio de contradicción en el Código Orgánico General de Procesos, en Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(1), 64-74. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/7217/721778122009.pdf>
- Suarez, (2026) Método inductivo y deductivo: guía completa para investigadores doctorales. Recuperado de: <https://expertouniversitario.es/blog/metodo-inductivo-y-deductivo/>
- Vargas, R. (2023) Seguridad jurídica como fin del derecho. *Revista de Derecho* n.º 27 (enero-junio 2023) ISSN en línea 2393-6193. DOI: 10.22235/rd27.3075. Recuperado de <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rd/n27/2393-6193-rd-27-e3075.pdf>
- Vizcaíno Zúñiga, P. I., Cedeño Cedeño, R. J., & Maldonado Palacios, I. A. (2023). Metodología de la investigación científica: guía práctica. *Ciencia Latina Revista*

Científica Multidisciplinar, 7(4), 9723-9762. Recuperado de
https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i4.7658

ANEXOS



UNIVERSIDAD
ESTATAL
DE BOLÍVAR

FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

CUESTIONARIO DE ENCUESTA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Título de la Investigación: INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA DE LOS
ARTÍCULOS 48 Y 294 DEL COGEP FRENTE AL DERECHO A LA CONTRADICCIÓN,
DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURÍDICA EN GUARANDA, 2025

Dirigido a: Jueces y Abogados Usuarios del Complejo Judicial del cantón
Guaranda.

Sexo: Masculino (...) femenino (...)

Edad:

Jueza/Juez (...) Abogado/a (...)

Instrucciones: Responda marcando con una "X" en la opción escogida.

1. ¿Considera usted que existe una contradicción real entre los términos que otorga el artículo 48 para presentar una tercería y el momento de su resolución fijado en el artículo 294 del COGEP

Sí () No ()

2. En su experiencia, ¿el hecho de que un juez resuelva la admisión de un tercero en plena audiencia preliminar impide que las partes originales analicen adecuadamente las pruebas presentadas por este?

Sí () No ()

3. ¿Cree usted que la falta de un traslado previo de la solicitud de tercería, a las partes procesales, vulnera el principio de igualdad de armas?

Sí () No ()

4. **¿Ha percibido usted que la actual normativa del COGEP, en el caso de las tercerías en el procedimiento ordinario, obliga a los jueces a aplicar parches o criterios subjetivos para intentar armonizar estos artículos?**

Sí () No ()

5. **¿Considera que el ingreso sorpresivo de un tercerista a un proceso ordinario, debilita la preparación de una defensa técnica efectiva para el actor o el demandado?**

Sí () No ()

6. **¿Piensa usted que la seguridad jurídica se ve afectada cuando ante la falta de normativa específica, las reglas sobre la admisión de terceros en el procedimiento ordinario, cambian dependiendo del criterio de cada despacho judicial?**

Sí () No ()

7. **¿Cree que el diseño actual de la norma aplicable a las tercerías en el juicio ordinario, prioriza la celeridad por encima del derecho constitucional a la contradicción?**

Sí () No ()

8. **¿Es necesario que el COGEP sea reformado para incluir la obligatoriedad de un auto interlocutorio que califique la tercería y corra traslado a los sujetos procesales para que anuncien prueba, antes de llegar a la audiencia?**

Sí () No ()

9. **¿Considera que la ambigüedad normativa sobre las tercerías es una causa frecuente de nulidades procesales?**

Sí () No ()

10. **¿Cree usted que el modelo actual del COGEP en materia de tercerías, es menos previsible y claro que los modelos aplicados en legislaciones de derecho comparado como la española o la peruana?**

Sí () No ()

¡Gracias por su colaboración!

Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos para la Optimización y Previsibilidad del Régimen de Tercerías

Exposición de Motivos

La entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) determinó la formalización de la inercia por el formalismo al proceso civil ecuatoriano, a partir de que se cumplieran los principios constitucionales de celeridad, concentración e inmediación. Sin embargo, el transcurrir del tiempo, la práctica y el uso en los tribunales han mostrado severas fracturas del diseño legislativo, donde la obsesión de velocidad de los trámites judiciales ha terminado estrangulando las primeras garantías del debido proceso como la contradicción o la igualdad de armas.

El corazón de esta disfunción se encuentra en el régimen jurídico de las tercerías en el procedimiento ordinario, presentando actualmente una incompatibilidad radical y no necesaria con las disposiciones de los artículos 48 y 294 del cuerpo legal. En cuanto el artículo 48 abre una ventana temporal absolutamente holgada, prolongando así los términos propuestos para las tercerías hasta mucho antes de dictarse auto de convocatoria para la audiencia de juicio, el artículo 294 petrifica de manera exclusiva la potestad del ya mencionado juzgador a evidenciarse con respecto a la admisibilidad de tales intervenciones durante el propio desarrollo de la audiencia preliminar.

Este desfase temporal condena a la causa en la que estas nuevas intervenciones lleguen a producirse un baño de asimetría y de preclusión quebrada: cuando un tercero comparece válidamente a la vista de los amplísimos plazos del artículo 48, el hito partir - por idiosincrasia- de la audiencia preliminar ha precluido en la mayoría de los casos, dejando a la administración de justicia presa de un limbo de la normativa; sin salidas evidentes.

Frente a este vacío de la ley, la praxis en las judicaturas ya está fragmentada; los despachos tienen que hacer malabares interpretativos, criterios subjetivos a fin de justipreciar la participación del tercero interviniente sin romper el rito del expediente principal. Esta inquietante diversidad de enfoques lesiona directamente el principio general de la seguridad jurídica.

El juicio civil ordinario no solo pierde su condición de predecible, sino que se convierte en una suerte de lotería procesal, donde la fortuna de la estrategia de defensa y el éxito de los bienes de un tercero dependen exclusivamente de la opinión aislada o del carácter del magistrado que ha sido correlativo.

Además, decidir la admisión a trámite de una tercería sin ningún tipo de filtro escrito previo sobre el estrado del juicio, arrastra el proceso hacia la evidencia de indefensión. La falta de aduana procesal que exija correr traslado previo extingue la posibilidad de las partes iniciales (actor y demandado) de poder contestar de forma adecuada e irrumpe en plena diligencia oral. El actual sistema les exige examinar, confrontar e impugnar un acervo probatorio que generalmente resulta complejo en un corto periodo de minutos, desnaturalizando la defensa técnica y sacrificando la igualdad de armas en base a una celeridad mal entendida.

Esta nueva reforma legislativa aborda tal colapso procedimental de manera definitiva dándole obligatoriedad a un auto interlocutorio escrito de calificación previa a las tercerías. Con esta aduana procedimental, se restituyó la certeza al rito civil, asegurando un traslado a la oportunidad que permite el anuncio de contrapruebas antes del ingreso a la sala de audiencias, armonizando así la norma ordinaria con el mandato de justicia y el debido proceso consagrado en la Constitución de la República.

LA ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República consagra, en la inflación de derechos, el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto de la Constitución y en la existencia de normas jurídicas anteriores y que son necesarias, claras, públicas y que deben ser aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 76, en su numeral 7, de la Norma Suprema, establece el derecho al derecho de las personas a la defensa, una de las cuales es la posibilidad de ser escuchadas en condiciones de igualdad y el derecho constitucional a que se contradiga los argumentos y las pruebas de la parte contraria;

Que, la práctica procesal civil bajo el imperio del Código Orgánico General de Procesos ha dado como resultado una fuerte contradicción normativa entre el momento en el que deben presentarse las tercerías y el momento precluido para resolver su admisibilidad, lo que ha provocado la paralización de los procedimientos y la inseguridad jurídica;

Que, adecuar como sea necesario las reglas del procedimiento ordinario, a fin de evitar que la celeridad de los juicios se conviertan en trampa procesal o indefensión de los sujetos principales y de los terceros que intervienen con:

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Artículo Único

Introdúzcase las siguientes reformas en el texto del Código Orgánico General de Procesos (COGEP):

i) Sustitúyase el inciso primero del artículo 48 por el siguiente texto:

"Art. 48.- Oportunidad.- La tercería se deberá presentar por escrito dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en la que se notifique la calificación

de la demanda inicial en el procedimiento ordinario; en ningún caso se admitirá el planteamiento de tercerías luego de precluido el término anteriormente estipulado, salvo las tercerías de dominio o preferentes de pago, las cuales se podrán deducir de manera exclusiva dentro de dicha fase de la ejecución y las que serán sustanciadas de conformidad con las reglas específicas de la etapa de la ejecución."

ii)Después del artículo 48, se incorpora el artículo innominado siguiente:

"Art. (...).- Calificación previa y contradicción. - Presentada la tercería cumpliendo los requisitos de la demanda y el correspondiente anuncio de prueba, el o la juzgadora, en el plazo de cinco días, dictará auto interlocutorio por escrito de admisión. Si responde a los presupuestos legales, calificará la tercería PARA EL EFECTO Y ORDENARÁ CERRAR TRANSITO DE FORMALES CON UNA COPIA DE LA MISMA a los sujetos procesales originarios, confiriéndoles el plazo de diez días para contestar, deducir excepciones y anunciar contraprueba que les parezca pertinente.

El debate oral sobre la procedencia de la tercería calificada y la evacuación de sus pruebas tendrá lugar de la forma concentrada de acuerdo al sistema del procedimiento ordinario". Se modifica el artículo 294 numeral 1, con la siguiente redacción:

"Art. 294.- Desarrollo. - La audiencia preliminar se desarrollará conforme con las reglas que siguen:

1. La o el juez pedirá a las partes que se pronuncien sobre las excepciones previas inadmitidas en el auto de calificación inicial, como también sobre el saneamiento del proceso respecto de las tercerías que ya hubieren sido calificadas mediante el correspondiente auto interlocutorio escrito, y resolviendo de manera definitiva sobre la validez de la relación jurídica procesal."

Disposiciones Transitorias

PRIMERA. - Los procesos de conocimiento ordinarios que se encuentren en trámite y cuyas demandas ya hubieren sido calificadas a la fecha de publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, continuarán en cambio su sustanciación conforme a las reglas procesales vigentes en el momento de su inicio.

SEGUNDA. - Las tercerías presentadas antes de la vigencia de la presente reforma, las que no cuenten con auto de calificación o que las hubiere pendientes de resolución, deben adecuarse obligatoriamente al trámite escrito de calificación previa y traslado previsto en el presente instrumento a fin de salvaguardarse del derecho constitucional a la contradicción.

Disposición Final

La presente Ley Orgánica Reformatoria será vigente a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DIAPPOSITIVAS

INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA DE LOS ARTICULOS 48 Y 294 DEL COGEF FRENE FRENTE AL DERECHO A LA CONTRADICCIÓN, DEBIDO PROCESO Y SGURESO SEGURIA JURIDICA EN GUARANDA, 2025

Autor: Miguel Mauricio Rodríguez Fierro |
Tutor: Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco

GUARANDA - ECUADOR | 2026

Dola AI



HALLAZGOS EMPÍRICOS

100%	70%	75%	90%	75%
de los jueces reconocen la existencia de contradicción normativa	de los abogados perciben q que las reglas cambian según el despacho judicial	de los profesionales confirman vulneración del igualdad de arma armas	de los abogados exigen reforma con auto o interlocutorio previo	de jueces y 80% de abogados: COGEP menos previsible que España/Perú

EL DILEMA

Aplicar Art. 48 → se desnaturaliza el saneamiento
Aplicar Art. 294 → se niega tutela judicial efectiva

La solución NO está en parches → requiere REFORMA LEGISLATIVA

Dola AI

CONCLUSIONES Y PROPUESTA DE REFORMA

- Existe incompatibilidad real y no aparente entre los artículos 48 y 294
- La admisión en audiencia preliminar anula el derecho a contradicción
- La dispersión de criterios erosiona la seguridad jurídica

PROPUESTA DE REFORMA AL COGEP

- Fijar plazo de presentación antes de la audiencia preliminar
- Auto interlocutorio escrito de calificación previo
- Traslado formal a las partes con plazo para anunciar contrapruebas
- Armonizar etapas: saneamiento con terceras ya calificadas

RESULTADO ESPERADO

- Reglas claras
- Igualdad de armas real
- Celeridad
- Confianza en la justicia

Dola AI